

RESOLUCIÓN No. **8232** DE 2026

«Por medio de la cual se decide una investigación administrativa en contra de **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S.**, actualmente denominada **INRAVISIÓN - SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO S.A.S.**, en calidad de operador público del servicio de televisión abierta con alcance nacional»

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, según lo dispuesto en el numeral 20.1. del artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, y las competencias conferidas especialmente por el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, ambos artículos modificados por la Ley 1978 de 2019,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 8 de febrero de 2025, el ciudadano **JAIRO BARRIOS**¹ presentó ante esta Comisión queja radicada bajo el Nro. 2025802622, en la que puso en conocimiento la presunta emisión, a través del canal Señal Colombia, de la película *Aquarius* con escenas de contenido sexual en horario familiar. Con ocasión de dicha actuación, la CRC procedió a la revisión del material audiovisual correspondiente.

Como resultado de lo anterior, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante **CRC**), inició investigación y formuló pliego de cargos a título presuntivo en contra de **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC SAS**, actualmente denominada **INRAVISIÓN - SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO S.A.S.**² (en adelante, **RTVC** actualmente **INRAVISIÓN**), con NIT. 900.002.583-6, en su condición de operador público del servicio de televisión abierta con alcance nacional, por la presunta transgresión de la normativa aplicable a la emisión a través del canal Señal Colombia de contenidos con connotación sexual en franja familiar, al desatender lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 16.4.1.8. y 15.2.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En el mismo acto, se ordenó comunicar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** (en adelante **ICBF**) de la existencia de la presente actuación administrativa sancionatoria, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes manifestara su interés en ser vinculado.

El mencionado auto fue notificado personalmente al operador el 28 de agosto de 2025, a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co. Para el efecto, se adjuntó copia íntegra de dicho acto, obrando constancia de recepción en el buzón de la misma fecha.

El 4 de septiembre de 2025 se notificó al **ICBF** el referido auto, adjuntando copia íntegra del mismo a los correos electrónicos: atencionalciudadano@icbf.gov.co, notificacionesjudiciales@icbf.gov.co y direccion.general@icbf.gov.co, obrando constancia de recepción en el buzón en esa misma fecha. No obstante, vencido el término perentorio otorgado para manifestar interés en ser parte en la presente actuación, el **ICBF** no manifestó interés alguno en ser reconocido como tercero interesado dentro del presente trámite.

El 18 de septiembre de 2025, dentro del término legal establecido por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el señor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, en calidad de apoderado general del operador, por medio de escrito

¹ Mediante el artículo 4 del «RESUELVE» del «AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC SAS. – CANAL SEÑAL COLOMBIA EXP. 10000-33-2-28», se reconoció al señor **JAIRO BARRIOS** la calidad de tercero interviniente dentro de la presente actuación, en los términos del num. 1 del art. 38 del CPACA.

² Mediante Acta No. 02 del 22 de agosto de 2025 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 18 de marzo de 2026 bajo el No. 03358302 del Libro IX, la sociedad investigada cambió su denominación o razón social de **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S.** a **INRAVISIÓN – SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO S.A.S.**, sin que ello altere su identidad jurídica para efectos de la presente actuación administrativa.

allegado por correo electrónico, y radicado con el número 2025822374, presentó descargos, en el cual no solicitó la práctica o incorporación de pruebas.

Una vez analizados los descargos presentados por el operador, mediante auto del 4 de noviembre de 2025, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales incorporó como pruebas los documentos obrantes en el expediente que cumplieran con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, dando por concluida la etapa probatoria dentro de la investigación. Al mismo tiempo, se corrió traslado al representante legal de la sociedad investigada, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CPACA presentaran sus alegatos de conclusión.

Este auto fue comunicado a la sociedad investigada, el 5 de noviembre de 2025 al correo electrónico: notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co.

Posteriormente, el 20 de noviembre de 2025, mediante escrito radicado con el número 2025828217, el operador a través de su apoderado general presentó sus alegatos de conclusión dentro del término establecido.

Agotadas las etapas pertinentes, procede esta Comisión a proferir la decisión que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA CRC

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019 –en virtud de la cual se suprimió y se ordenó la liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión– ANTV–, «todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones».

De igual modo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 17 de Ley 1978 de 2019, la CRC se encuentra conformada por dos Sesiones independientes entre sí: la Sesión de Comisión de Comunicaciones y la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales. A esta última sesión se le ha encargado, entre otras, el ejercicio de las funciones de vigilancia y control establecidas en los numerales 27 y 30 del artículo 22 de la ya citada Ley 1341.

Así las cosas y en virtud de las facultades concedidas por la Ley para vigilar y sancionar en materia de contenidos audiovisuales aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, así como las que violen las disposiciones que amparan los derechos de la familia y de los niños, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales entrará a resolver de fondo la presente investigación administrativa.

3. CARGO IMPUTADO EN EL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Mediante auto proferido el 26 de agosto de 2025, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la **CRC** imputó a **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S.**, actualmente **INRAVISIÓN - SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO S.A.S.**, la presunta transgresión de la normativa aplicable a la emisión de contenidos en franja familiar, con ocasión de la difusión, a través del canal Señal Colombia, de la película *Aquarius*. Lo anterior por cuanto en su emisión se habrían transmitido escenas con contenido sexual explícito, así como un aviso previo que, presuntamente, no habría reflejado de manera clara, veraz y suficiente la naturaleza real del contenido emitido, en contravención de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, así como en los artículos 16.4.1.8. y 15.2.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

4. PRUEBAS

En atención a las pruebas que fueron incorporadas a través del auto expedido el 4 de noviembre de 2025 por la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la CRC, se tienen para proferir la presente decisión las siguientes:

1. Material audiovisual emitido por **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S.**, actualmente **INRAVISIÓN - SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO S.A.S.**, entre las 20:00:08 y las 22:31:18 horas del 8 de febrero de 2025.

5. ARGUMENTOS DEL OPERADOR FRENTE A LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, la sociedad investigada en su condición de operador público del servicio de televisión abierta con alcance nacional presentó escrito de descargos el 18 de septiembre de 2025 y, posteriormente, alegatos de conclusión el 20 de noviembre de 2025, mediante los cuales expuso diversos argumentos orientados a controvertir los cargos formulados por la CRC dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria.

Del análisis integral de ambos escritos se advierte que los planteamientos desarrollados por el apoderado en dichas oportunidades procesales resultan sustancialmente coincidentes, en la medida en que los alegatos de conclusión reiteran y profundizan los argumentos expuestos en el escrito de descargos, incorporando desarrollos adicionales relacionados con la interpretación del marco normativo aplicable, la caracterización técnica de las escenas cuestionadas y la valoración del contexto narrativo de la obra audiovisual objeto de análisis.

En consecuencia, la Comisión procede a agruparlos en las siguientes temáticas, con el fin de facilitar su análisis y posterior pronunciamiento:

- (i) Sobre la naturaleza del contenido emitido y su relevancia artística.
- (ii) Sobre la atipicidad de la conducta imputada.
- (iii) Sobre la aplicabilidad del precedente constitucional, contencioso administrativo y administrativo.
- (iv) Sobre la inexistencia de incumplimiento del deber de aviso previo.

5.1. SOBRE LA NATURALEZA DEL CONTENIDO EMITIDO Y SU RELEVANCIA ARTÍSTICA

El apoderado sostuvo, en sus escritos de descargos y de alegatos de conclusión, que la película *Aquarius* no corresponde a una obra de contenido pornográfico, ni a una producción cuya temática principal sea de carácter erótico o sexual, sino a una película latinoamericana de reconocido valor artístico, social y cultural, centrada en asuntos como la memoria, la identidad, la dignidad, el cuerpo, el envejecimiento, la autonomía personal y la resistencia frente a presiones económicas y urbanísticas. En ese sentido, afirmó que la obra desarrolla el conflicto entre Clara —su protagonista— y una constructora interesada en demoler el edificio en el que habita, abordando así tensiones asociadas a la especulación inmobiliaria, las relaciones de poder y la subjetivación de los sujetos.

El operador resalta que *Aquarius* ha sido ampliamente reconocida en escenarios cinematográficos internacionales y presentada como una obra de calidad artística internacional, aspecto que, a su juicio, resulta relevante para valorar el sentido de los recursos narrativos y visuales empleados en la película. Indica que se trata de una producción multipremiada, cuya finalidad no es la explotación de la sexualidad como recurso de impacto o excitación, sino la construcción de un relato cinematográfico con densidad estética, simbólica y crítica.

De manera particular, el apoderado señala que las escenas íntimas incluidas en la película no constituyen el eje de la obra, sino que aparecen de manera incidental y subordinada a la narrativa general, con el propósito de mostrar dimensiones humanas y emocionales de los personajes —especialmente la historia corporal de Clara como sobreviviente de cáncer de mama y su búsqueda de intimidad en medio del hostigamiento—. Desde esa perspectiva, afirma que la intimidad y la desnudez presentes en algunas secuencias no tienen una finalidad pornográfica, sino que operan como recursos narrativos para profundizar en las luchas personales y colectivas de sus protagonistas.

En ese contexto, sostiene que *Aquarius* constituye un vehículo idóneo para promover reflexión en la audiencia, y que la inclusión de este tipo de contenidos dentro de la parrilla de RTVC se enmarca en la concepción de los medios públicos como escenarios de construcción de ciudadanía, memoria y pluralismo cultural, más allá del mero entretenimiento.

5.2. SOBRE LA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA IMPUTADA

El operador, tanto en sus escritos de descargos como en los alegatos de conclusión, sostiene que la conducta imputada carece de tipicidad, en la medida en que las escenas cuestionadas no configuran los elementos previstos en la normativa aplicable, particularmente en lo dispuesto en el artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.

Plantea que la interpretación correcta de la normativa aplicable implica que esta no prohíbe toda referencia a contenidos de carácter sexual en la franja familiar, sino únicamente aquellos que puedan ser calificados como pornográficos o que correspondan a la exhibición de relaciones sexuales o eróticas en primeros planos o con énfasis. En ese sentido, indica que, conforme al propio artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en la programación familiar y de adolescentes se permite la presentación de contenidos sexuales, siempre que el sexo no constituya el tema central del programa ni sea intrínseco a su contenido.

En segundo lugar, el operador afirma que el contenido emitido no puede ser calificado como pornográfico ni como contenido sexual explícito en los términos exigidos por la regulación. Al respecto, señala que las escenas cuestionadas no constituyen «primeros planos de relaciones sexuales o eróticas», ni fueron

objeto de énfasis o reiteración, y que, por el contrario, corresponden a pasajes breves e incidentales dentro de la obra. Asimismo, sostiene que varias de las imágenes corresponden a desnudez, la cual — en su criterio— no equivale a acto sexual ni se encuentra prohibida por la normativa aplicable.

En tercer lugar, el operador indica que no se configuran los elementos técnicos exigidos por la norma para estructurar la infracción, en particular la existencia de primeros planos o de reiteración de las escenas. En ese sentido, señala que las imágenes fueron registradas en planos generales o medios, sin acercamientos visuales al acto sexual, lo cual, a su juicio, impide subsumir los hechos en la prohibición contenida en el artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En cuarto lugar, el operador sostiene que el contenido sexual presente en la obra no constituye su eje temático ni un componente intrínseco de la narrativa, sino que corresponde a elementos incidentales dentro del desarrollo de la película. En esa medida, afirma que las escenas íntimas cumplen funciones narrativas específicas y se encuentran subordinadas a una historia de carácter social, político y humano, por lo que el sexo no puede ser considerado como el tema central del contenido emitido.

En quinto lugar, el operador señala que las escenas cuestionadas son de corta duración y representan una proporción reducida dentro del metraje total de la película. Adicionalmente, **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**) examinó de manera particular escenas agrupadas en cuatro (4) casos, y sostuvo que en ninguno de ellos se configuran los supuestos previstos en el artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 ni en el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006. Para ello, expuso consideraciones relacionadas con la duración de las escenas, el tipo de plano empleado, su contenido visual y la función narrativa que cumplen dentro de la película *Aquarius*.

- **Caso 1 (timecodes 20:10:59 – 20:11:20): escenas en flashback de la tía Lucía**

Respecto del caso 1, precisó que las escenas correspondientes a los timecodes 20:11:08 y 20:11:20 no pueden considerarse escenas de sexo, pues la mera exposición de cuerpos desnudos no equivale a la representación de una relación sexual, ni siquiera en términos normativos de la Resolución CRC 5050 de 2016. En esa línea, indicó que la desnudez, en sí misma, constituye un recurso estético y expresivo que puede estar presente en la construcción de personajes y ambientes, sin que ello suponga transgresión normativa.

Sobre esa base, indicó que los *flashbacks* que rememoran momentos de su juventud no son simples evocaciones eróticas, sino un recurso narrativo que permite representar la continuidad de la experiencia humana.

En los alegatos, reiteró que las imágenes de este caso corresponden a recuerdos fragmentados, de dos a cuatro segundos, registrados en planos generales o medios, sin acercamientos visuales al acto sexual; añadió que dos de las cuatro imágenes no contienen siquiera actividad sexual, sino simple desnudez, y que las otras dos muestran un momento íntimo enmarcado en el relato biográfico y simbólico del personaje, sin intención pornográfica ni énfasis visual.

- **Caso 2 (timecode 20:24:07): escena de la ducha**

En cuanto al caso 2, sostuvo que la escena correspondiente al timecode 20:24:07 no puede ser considerada dentro del objeto de análisis señalado por la autoridad, pues no corresponde a un acto sexual, erótico ni pornográfico. Indicó que se trata de una escena de desnudez en la que la protagonista se dispone a entrar a la ducha, lo cual, en su criterio, no implica necesariamente una connotación sexual.

- **Caso 3 (timecodes 21:22:56 y 21:23:08): escena del apartamento de arriba**

Frente al caso 3, señaló que la escena observada por Clara tiene una duración muy breve, consistente en dos planos de apenas cuatro segundos cada uno. Sobre esa base, indicó que la brevedad es un elemento fundamental en el análisis jurídico, dado que evidencia que no se trata de un contenido reiterado ni constitutivo de la temática central de la obra, sino de un recurso incidental y contextual.

Manifiesta que los planos empleados son generales y medios, y que la cámara se ubica fuera del apartamento, a través de la puerta entreabierta. En ese sentido, afirmó que ello impide que se configure una visualización detallada o en primer plano de las prácticas sexuales. Agregó que el contexto narrativo es determinante, pues la escena visibiliza los métodos de acoso y presión psicológica ejercidos por la constructora, a través del uso intencional de ruido, violencia simbólica e invasión de la intimidad doméstica. Bajo ese entendimiento, sostuvo que la representación del sexo colectivo no responde a un interés de excitación erótica ni constituye el eje narrativo del filme, sino que cumple una función alegórica y crítica, consistente en evidenciar la deshumanización de los métodos de acoso inmobiliario. Por ello, concluyó que el contenido sexual es accesorio, instrumental y subordinado a la narrativa, y no constituye un fin en sí mismo.

- **Caso 4 (timecode 21:26:13): escena entre Clara y Paulo**

Indica que la escena debe ser analizada con los mismos criterios objetivos empleados en los demás casos. En esa línea, sostuvo que, aunque se evidencia desnudez parcial, esta solo aparece en pantalla durante dos segundos y en un plano general, sin énfasis visual en los genitales ni reiteración. Añadió que el resto de la secuencia se desarrolla en un registro más íntimo y distante, con una cámara que privilegia la interacción entre los personajes antes que la exhibición de sus cuerpos.

RTVC (actualmente **INRAVISIÓN**) agrega que, en cuanto al contenido narrativo, la escena cumple una función dramática: retratar la soledad de Clara, la carga psicológica que afronta frente al hostigamiento de la constructora y la compleja relación que tiene con su cuerpo tras la mastectomía. En ese sentido, afirma que el encuentro con Paulo es un vehículo para mostrar vulnerabilidad, contradicciones y la búsqueda de intimidad en un contexto adverso, resaltando la dimensión humana y no erótica de la escena.

Con fundamento en el examen precedente, **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**) concluyó que ninguno de los cuatro casos identificados por la CRC configura una infracción al artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 ni al artículo 47 de la Ley 1098 de 2006. En particular, sostuvo que no existen primeros planos de relaciones sexuales o eróticas, que no hay reiteración ni énfasis, que varias de las imágenes se limitan a la desnudez y que, en todo caso, las escenas cumplen una función narrativa específica dentro de una obra cuyo eje no es la sexualidad.

5.3. SOBRE LA APLICABILIDAD DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y ADMINISTRATIVO

El apoderado de la investigada sostuvo que el marco jurisprudencial aplicable a la evaluación de contenidos audiovisuales demuestra que la responsabilidad administrativa de los operadores no puede fundarse en apreciaciones subjetivas sobre la moralidad del mensaje, sino únicamente en la verificación estricta de los supuestos normativos contenidos en la regulación vigente. En esa línea, indicó que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han reiterado que la libertad de expresión, especialmente cuando se trata de obras artísticas, goza de una posición preferente, y que la intervención regulatoria solo procede cuando existe un daño real, identificable y probado para los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y no cuando el contenido es meramente incómodo, sensible o referido a la intimidad humana.

De igual forma, **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**) manifestó que la jurisprudencia contencioso-administrativa ha construido una diferencia entre la pornografía y la representación legítima de la sexualidad dentro de un relato cinematográfico. Sobre ese punto, indicó que la pornografía exige una representación explícita y orientada a generar excitación, mientras que la sexualidad contextualizada, breve o subordinada a la historia integra el ámbito protegido de la libertad artística y no puede ser equiparada a una infracción sancionable. Añadió que este criterio encaja con la literalidad del artículo 16.4.1.8 de la Resolución 5050 de 2016, que no prohíbe toda referencia sexual en franja familiar, sino únicamente los primeros planos de relaciones sexuales o eróticas, así como el énfasis en tales escenas mediante reiteración u otros recursos.

Así mismo, invocó el que denominó precedente administrativo de la propia Comisión. En los descargos, señaló que el pliego de cargos desconocía el precedente horizontal fijado por la CRC, conforme al cual no todo contenido de orden erótico o sexual está proscrito en horarios familiares, sino solo aquel con aptitud para menoscabar la formación sexual de los menores de edad. En ese contexto, manifestó que no entendía por qué escenas similares divulgadas en el marco de obras audiovisuales de escaso valor cultural, como *La Reina del Flow*, no habían merecido ningún reproche de la Comisión, mientras que las brevísimas escenas en que se evoca la desnudez en una película multipremiada ameritaban una reacción distinta por parte de la autoridad.

En los alegatos, **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**) reiteró la referencia a precedente administrativo y sostuvo que, en el Auto del 3 de octubre de 2023, la CRC concluyó que no procede sanción cuando las escenas sexuales son incidentales, breves, no reiteradas y no constituyen el eje temático de la obra, incluso si contienen desnudez o actividad sexual contextual. Añadió que la Comisión señaló que el análisis debe ponderar el horario, la finalidad narrativa de la escena, su duración y los planos utilizados. Sobre esa base, afirmó que dicho precedente era plenamente aplicable al caso presente, pues *Aquarius* exhibe escenas de pocos segundos, filmadas en planos generales o medios, sin primeros planos prohibidos, sin repetición y con una función narrativa evidente.

Finalmente, concluyó que el precedente constitucional, contencioso y administrativo demuestra que la sanción solo es procedente cuando la obra exhibe contenido sexual explícito, central y técnicamente enfatizado, circunstancias que —según afirmó— no se presentan en *Aquarius*. En esa línea, sostuvo que la sexualidad representada en la película es incidental y contextual, no intrínseca; carece de primeros planos y de énfasis visual; y está subordinada al desarrollo temático de la obra, cuya esencia es social, política y humana.

5.4. SOBRE LA INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE AVISO PREVIO

El operador sostuvo que, dado que las imágenes objeto de reproche carecen de un contenido erótico-sexual proscrito, resultaba evidente que no estaba obligada a anunciarlas de ese modo y, por ende, en nada se desatendió el artículo 15.2.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Así mismo, indicó que no estaba obligada a limitar la emisión de la película *Aquarius* a la franja adulta, pues, según afirmó, en la programación familiar y de adolescentes «se podrá presentar contenidos sexuales», de modo que en nada faltó a la verdad cuando señaló que se trataba de un contenido «apto para toda la familia».

En los alegatos manifestó que el cargo relativo a la presunta inexactitud del aviso previo «carece completamente de fundamento jurídico», pues la obligación prevista en el artículo 15.2.1.1 de la Resolución 5050 de 2016 «solo se activa cuando el contenido a emitir contiene material que la propia regulación clasifica como sexo explícito en primer plano, o cuando el sexo constituye el tema central o es intrínseco a la obra». Sobre esa base, afirmó que ninguno de estos supuestos se presenta en *Aquarius*.

De igual forma, indicó que, como se acreditó en el examen técnico, las escenas cuestionadas son «breves, incidentales y filmadas en planos generales o medios, sin acercamientos prohibidos ni reiteraciones». En ese sentido, sostuvo que no existe elemento que permita calificar dichas escenas dentro de la categoría de «primeros planos de relaciones sexuales o eróticas», que —según afirmó— es «el único escenario normativo en el cual la advertencia especial resulta exigible». Añadió que «la desnudez aislada y los fragmentos de intimidad incidental no activan la obligación de advertencia reforzada».

Así mismo, **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**) manifestó que la calificación «apta para toda la familia» se ajusta al marco normativo de la franja familiar y de adolescentes, la cual «admite la presencia de contenido sexual siempre que el sexo no sea el eje temático del programa ni exista énfasis visual en el acto sexual». En esa línea, afirmó que la narrativa de *Aquarius* «está muy lejos de constituir una obra cuyo contenido intrínseco sea sexual». Agregó que las escenas íntimas «ocupan una proporción ínfima del metraje total, no tienen función erótica, carecen de finalidad excitatoria y están subordinadas a la construcción dramática del personaje».

Finalmente, sostuvo que exigir una advertencia adicional en este caso «implicaría extender la potestad sancionatoria más allá de los límites fijados por la norma», pues equivaldría a imponer a los operadores «una carga que la regulación no prevé para contenidos en plano general, sin enfoque explícito y sin centralidad temática sexual». Sobre esa base, afirmó que «una obligación inexistente no puede generar responsabilidad administrativa». Añadió que, según el precedente administrativo invocado, «la advertencia especial no procede cuando la sexualidad es contextual, marginal o no intrusiva». En consecuencia, concluyó que el cargo por presunta inexactitud del aviso previo es improcedente.

6. CONSIDERACIONES DE LA CRC

Concluidas las etapas pertinentes, en la presente sección se sustentará la decisión que se adopta, de conformidad con lo expresado en los artículos 47, 48 y 49 del CPACA. Para ello, a continuación, se exponen las consideraciones de la CRC frente a cada uno de los argumentos presentados por **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**), tanto en su escrito de descargos como en el de alegatos de conclusión, a partir de la valoración integral de las pruebas recaudadas en el marco de esta actuación administrativa sancionatoria.

6.1. SOBRE LA NATURALEZA DEL CONTENIDO EMITIDO Y SU RELEVANCIA ARTÍSTICA.

Frente a los argumentos del operador relacionados con la naturaleza del contenido emitido y la relevancia artística de la película *Aquarius*, la Comisión considera necesario precisar, en primer lugar, que el objeto de la presente actuación administrativa no consiste en valorar el mérito artístico, cultural o social de la obra cinematográfica emitida, ni en cuestionar la intención del operador de incorporar en su programación contenidos que promuevan la reflexión sobre problemáticas de interés público, tales como la memoria, la identidad, las relaciones de poder o la dignidad humana.

La Comisión reconoce que los medios públicos cumplen un papel relevante en la difusión de contenidos culturales y en la promoción de una ciudadanía crítica, así como la importancia de incluir en la programación obras audiovisuales que aborden realidades sociales complejas desde una perspectiva artística. En ese sentido, no se desconoce que la película *Aquarius* corresponde a una producción cinematográfica de reconocimiento internacional, ni que incorpora elementos narrativos que trascienden la representación de la sexualidad como eje temático.

No obstante, tales consideraciones no constituyen el objeto de análisis dentro del presente procedimiento sancionatorio. La competencia de la Comisión en materia de inspección, vigilancia y control sobre contenidos audiovisuales se circunscribe a verificar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y regulatorias aplicables al servicio público de televisión, particularmente aquellas orientadas a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El análisis que corresponde adelantar en esta actuación se limita a determinar si el contenido efectivamente emitido por el operador, en el horario en el que fue transmitido, se ajustó a los límites establecidos en la

regulación vigente para la franja familiar, con independencia del valor artístico, cultural o narrativo de la obra en su conjunto.

Ahora bien, la Comisión no comparte el planteamiento del apoderado conforme al cual la valoración regulatoria no podría descansar en la identificación de escenas concretas, por cuanto ello implicaría fragmentar indebidamente la obra. Si bien el análisis no puede desconocer el contexto narrativo general del contenido, ello no significa que los segmentos efectivamente emitidos en franja familiar carezcan de relevancia jurídica propia. Por el contrario, tratándose de un régimen de protección reforzada de audiencias, el examen debe recaer sobre el contenido objetivamente emitido, su tratamiento visual y su inserción en una franja de especial protección, así como sobre la suficiencia del aviso previo suministrado a la audiencia.

Aceptar la tesis del operador implicaría, en la práctica, vaciar de contenido la función protectora de la regulación, en la medida en que impediría a la autoridad examinar precisamente aquellos fragmentos que fueron puestos a disposición de la audiencia familiar, que son los que eventualmente pueden generar un impacto en los niños, niñas y adolescentes.

De igual forma, la Comisión considera pertinente aclarar que, en ningún momento de la actuación administrativa se ha calificado la película *Aquarius* como una obra de carácter pornográfico, ni se ha sostenido que su contenido, en términos generales, responda a dicha categoría. Por el contrario, el análisis adelantado se ha centrado exclusivamente en la verificación de determinadas escenas identificadas en el pliego de cargos, a efectos de establecer si estas se ajustan o no a los parámetros definidos en la normativa aplicable para su emisión en la franja correspondiente.

En este contexto, el hecho de que una obra cinematográfica tenga un valor artístico, una finalidad narrativa determinada o aborde temáticas de relevancia social, no excluye per se la necesidad de verificar si, en su emisión concreta, se respetaron las condiciones y restricciones previstas en la regulación para la protección de las audiencias, en particular cuando se trata de contenidos transmitidos en franjas horarias dirigidas o accesibles a niños, niñas y adolescentes. En otros términos, la ausencia de centralidad temática del sexo en el relato general no convierte automáticamente en irrelevante o compatible con la franja familiar el contenido sexual efectivamente emitido.

Finalmente, conviene subrayar que la protección reforzada que inspira el régimen aplicable impone al operador un deber especial de diligencia en la selección, clasificación y emisión de los contenidos difundidos en horario familiar. En esa medida, la valoración regulatoria no puede desplazarse al terreno de la apreciación artística general de la obra ni quedar supeditada a que el contenido sea enteramente pornográfico, sino que debe atender a las características concretas del material emitido y a su compatibilidad con los parámetros definidos por la regulación vigente.

6.2. SOBRE LA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA IMPUTADA

En materia administrativa sancionatoria, el principio de tipicidad exige que la conducta reprochada pueda subsumirse de manera clara y razonable en una disposición normativa previa que establezca el deber incumplido. Este estándar no se satisface mediante interpretaciones extensivas o analógicas en perjuicio del investigado; sin embargo, tampoco impone una lectura puramente literal, rígida o aislada de las normas.

La Corte Constitucional ha señalado que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad presenta un grado de flexibilidad asociado al carácter técnico y variable de las conductas reguladas, así como a la necesidad de garantizar la eficacia de la función administrativa. La Corte ha precisado que las disposiciones sancionatorias pueden estructurarse a partir de conceptos determinables —y no necesariamente completamente determinados—, siempre que el ordenamiento jurídico proporcione criterios objetivos que permitan concretar razonablemente la hipótesis normativa.³

Por ende, la tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se agota en la verificación de correspondencias estrictamente formales o literales, sino que exige una interpretación sistemática y finalista, que tenga en cuenta el bien jurídico protegido, el contexto regulatorio y los criterios técnicos que permitan dotar de contenido concreto a las disposiciones aplicables, sin que ello implique habilitar un ejercicio arbitrario de la potestad sancionadora.

En el presente caso, la Comisión no parte de una habilitación abierta para reprochar cualquier manifestación de sexualidad en televisión. Por el contrario, el análisis se circunscribe a verificar si las escenas efectivamente emitidas en franja familiar se subsumen en los límites expresamente definidos por el artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en concordancia con el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, a partir de la evaluación concreta del contenido emitido, su tratamiento audiovisual y la materialidad visual concreta de la actividad representada.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-211 de 2024.

Bajo dicho entendimiento procede esta Comisión a pronunciarse sobre cada uno de los aspectos cuestionados por el apoderado y bajo los cuales consideró que los hechos investigados carecen de tipicidad.

6.2.1. Alcance del artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 en concordancia con el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006

Esta Comisión no comparte la interpretación propuesta por **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**) respecto del alcance del artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 ni del numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006. Si bien es cierto que dichas disposiciones deben aplicarse en armonía con el principio de protección reforzada de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNyA), de ello no se sigue que la prohibición allí contenida quede reducida exclusivamente a supuestos de pornografía en sentido estricto, ni que solo resulten jurídicamente relevantes aquellas obras cuya finalidad predominante sea la excitación sexual del espectador.

En efecto, la lectura que propone el apoderado resulta excesivamente restrictiva y termina por vaciar de contenido la finalidad protectora de la regulación. El hecho de que el artículo 16.4.1.8 admita la posibilidad de presentar contenidos sexuales en programación familiar y de adolescentes no significa, en modo alguno, que cualquier escena con connotación sexual resulte compatible con dicha franja.

Por el contrario, la propia disposición establece límites claros y expresos. Así las cosas, la norma no puede ser interpretada como una habilitación amplia para la emisión de escenas sexualmente explícitas en franja familiar, sino como una regla de protección que condiciona estrictamente la forma en que ese tipo de contenido puede ser tratado frente a una audiencia compuesta también por NNyA.

Expresamente el artículo 16.4.1.8 establece que en programación familiar se pueden presentar contenidos sexuales, pero bajo límites estrictos: **(i)** el sexo no puede ser el tema central ni ser intrínseco al contenido; y **(ii)** «en todo caso» no se podrán presentar primeros planos de relaciones sexuales o eróticas ni enfatizar dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio.

De esta redacción se desprenden dos consecuencias relevantes:

1. La norma no prohíbe toda referencia a la sexualidad, pero condiciona estrictamente su tratamiento en franja familiar.
2. La prohibición no se agota en los primeros planos ni en la reiteración, sino que incorpora otro criterio (**«cualquier otro medio»**) que impide reducir el análisis a un juicio meramente técnico sobre el tipo de encuadre o la repetición mecánica de imágenes.

En consecuencia, la expresión «cualquier otro medio» no puede entenderse como un complemento inocuo. Su función es evitar que la prohibición se eluda mediante recursos audiovisuales distintos a la repetición literal o al primer plano. Así, el énfasis puede configurarse cuando, en las condiciones concretas de la emisión, el tratamiento audiovisual hace especialmente visible o inequívoca la actividad sexual para el televidente, aun sin recurrir a primeros planos o a reiteraciones sucesivas. Este énfasis puede derivarse, entre otros, de:

- La composición visual de la escena (disposición de cuerpos, interacción mostrada);
- La materialidad visual concreta de los actos sexuales representados;
- La simultaneidad de múltiples interacciones sexuales;
- La posición de observación que se induce al espectador (p. ej., encuadres que permiten la contemplación directa de la escena);
- El grado de explicitud funcional del contenido, entendido como la posibilidad real de identificar la actividad sexual sin ambigüedad.

Este entendimiento aplica literalmente la condición «cualquier otro medio» para evitar que el análisis se agote en categorías formales (tipo de plano) desconectadas del contenido efectivamente percibido por la audiencia en una franja de especial protección.

Ahora bien, el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 prescribe que los medios de comunicación deben:

6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas. (SFT)

Nótese que la referencia a «descripciones morbosas o pornográficas» constituye solo uno de los supuestos contemplados por la norma, junto con otros deberes autónomos de abstención, entre ellos el de no realizar transmisiones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores. En esa medida, no resulta de recibo la tesis del operador según la cual la obligación normativa se limitaría exclusivamente a la proscripción de contenidos pornográficos o morbosos en un sentido restringido, asociado a la producción de excitación sexual.

Por el contrario, una interpretación sistemática del precepto evidencia que su alcance no se agota en dichas categorías, sino que se enmarca en un régimen especial de protección de los derechos de los NNYA. Desde esta perspectiva, la finalidad de la norma no consiste únicamente en excluir contenidos abiertamente pornográficos, sino en evitar la difusión, en franjas de audiencia familiar, de escenas que, por su contenido y tratamiento, resulten inadecuadas para este público o desborden los parámetros de protección fijados por la regulación.

En ese sentido, la Comisión no califica la película *Aquarius* como pornográfica ni sostiene que su finalidad sea la excitación. No obstante, las disposiciones analizadas no se agotan en dicha categoría. En el presente caso, la relevancia jurídica deriva de la exposición, en franja familiar, de escenas de sexualidad adulta con un nivel de materialidad visual concreta que, atendiendo a su forma de presentación, no resulta compatible con el estándar de protección reforzada de los NNYA, máxime cuando dicha exposición no estuvo suficientemente mediada mediante una clasificación y advertencia acordes con su contenido.

Así, la verificación de la tipicidad no descansa en una noción amplia o indeterminada de «contenido sexual», sino en la constatación de escenas concretas que, por su tratamiento audiovisual y por la materialidad visual concreta de la actividad sexual representada, resultan objetivamente inadecuadas para su emisión en horario familiar.

En ese contexto, la interpretación sistemática del artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y del numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 conduce a comprender la necesidad de impedir que en programación familiar se presenten escenas sexualmente incompatibles con la protección reforzada que merecen los NNYA, así como de asegurar que el operador actúe con especial diligencia en la clasificación, emisión y advertencia del contenido.

En consecuencia, no acierta el apoderado de la investigada al sostener que la configuración de la prohibición depende exclusivamente de la concurrencia acumulada de ciertos elementos técnicos aislados, de modo que, a falta de pornografía estricta o de centralidad absoluta del sexo, la conducta quedaría automáticamente excluida del ámbito regulatorio.

Aunado a ello, la lectura defendida por **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**) confunde dos cuestiones distintas: de una parte, la posibilidad de que una obra audiovisual incorpore de manera accesoria referencias a la sexualidad; y, de otra, la obligación de que la emisión de tales referencias en franja familiar respete los límites regulatorios expresamente fijados. Que la norma no prohíba toda alusión a la sexualidad no significa que cualquier tratamiento audiovisual de esta resulte admisible. Precisamente por ello, el artículo 16.4.1.8 distingue entre la mera presencia de contenidos sexuales y aquellos casos en los cuales el sexo se convierte en tema central, es intrínseco al contenido o se presenta mediante recursos visuales cuya intensidad o explicitud los torna incompatibles con una programación familiar.

Ahora bien, tampoco puede acogerse el planteamiento según el cual una interpretación más amplia del artículo 16.4.1.8 afectaría indebidamente la circulación de obras artísticas o cinematográficas. Esa afirmación desconoce que la presente actuación no tiene por objeto censurar la obra, cuestionar su circulación general ni desconocer su dimensión cultural, sino determinar si **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**), en su condición de operador del servicio público de televisión, observó o no las obligaciones regulatorias que le correspondían al decidir emitir ese contenido en un horario de especial protección. En consecuencia, la discusión no gira en torno a la legitimidad de la obra como producto audiovisual, sino a la licitud de su emisión concreta en franja familiar bajo las reglas del ordenamiento colombiano.

6.2.2. Consideraciones sobre la brevedad, la ausencia de reiteración, el tipo de plano y la función narrativa

Frente a los argumentos del operador relativos a la brevedad de las escenas, su ausencia de reiteración, el tipo de plano empleado y su carácter incidental o subordinado dentro de la narrativa de la obra, la Comisión considera necesario precisar que tales elementos, si bien pueden ser relevantes dentro del análisis, no tienen la virtualidad de excluir, por sí mismos, la configuración de la infracción.

En primer lugar, en lo que respecta al tipo de plano, la comisión reconoce que, a partir de la observación directa del contenido emitido —y conforme se dejó consignado en la respectiva ficha de observación—, no se evidencian primeros planos de relaciones sexuales o eróticas en las escenas objeto de análisis este elemento, por tanto, no constituye el fundamento del reproche formulado.

No obstante, ello no agota el análisis de tipicidad. El artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 no establece una única hipótesis de infracción asociada a la presencia de primeros planos, sino que incorpora, de manera autónoma, la prohibición de enfatizar las escenas sexuales mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio. En esa medida, la ausencia de primeros planos no excluye, por sí misma, la posibilidad de que el contenido emitido resulte incompatible con la franja familiar.

En segundo lugar, en relación con la alegada ausencia de reiteración, tampoco puede acogerse la tesis según la cual la inexistencia de repeticiones sucesivas neutraliza el análisis regulatorio. Como ya se

indicó, el alcance del énfasis no se limita a la reiteración mecánica de imágenes, sino que comprende otros mecanismos a través de los cuales el tratamiento audiovisual puede intensificar, resaltar o hacer especialmente visible la escena sexual frente al televidente.

Así, el énfasis puede configurarse cuando, aun en ausencia de repetición y de primeros planos, la escena presenta un nivel de claridad, visibilidad o explicitud tal que permite identificar de manera inequívoca la actividad sexual representada, en particular cuando se trata de una audiencia ubicada en franja familiar. En este sentido, el análisis no se agota en la verificación de elementos formales aislados, sino que debe atender al contenido efectivamente percibido por el televidente y a la forma en que este es puesto a su disposición.

En tercer lugar, frente al argumento de la brevedad de las escenas, la Comisión reitera que la normativa aplicable no establece umbrales temporales a partir de los cuales una secuencia con contenido sexual resulte jurídicamente irrelevante. En consecuencia, la corta duración de una escena no la sustrae del examen regulatorio ni elimina su aptitud para comprometer el estándar de protección reforzada que ampara a los niños, niñas y adolescentes. Aceptar dicha tesis implicaría introducir una excepción no prevista en el ordenamiento, en virtud de la cual la exposición de contenido sexual en programación familiar quedaría permitida siempre que se presente de manera breve, conclusión que no se ajusta con la finalidad protectora de la regulación.

En cuarto lugar, tampoco resulta suficiente, para efectos de excluir la infracción, afirmar que las escenas tienen un carácter incidental o subordinado dentro de la narrativa de la obra. Si bien la Comisión reconoce que la película *Aquarius*, en su conjunto, desarrolla un relato que no se agota en la sexualidad, ello no impide que determinados fragmentos concretamente emitidos deban ser evaluados por su contenido y por su aptitud para ser difundidos en una franja de especial protección.

La compatibilidad de una escena con la franja familiar no depende exclusivamente de su peso dentro del metraje total ni de su función narrativa, sino de si, en las condiciones concretas de su emisión, respeta los límites establecidos por la regulación.

Finalmente, la Comisión advierte que la defensa presenta de manera fragmentada elementos como la brevedad, la ausencia de reiteración, el tipo de plano y la finalidad narrativa, como si la concurrencia de alguno de ellos bastara para neutralizar el análisis regulatorio. No obstante, la valoración que corresponde efectuar no consiste en aislar cada uno de estos factores, sino en determinar si, apreciadas las escenas y en el contexto de su emisión, su tratamiento resulta compatible con el estándar de protección exigible frente a los niños, niñas y adolescentes.

6.2.3. Sobre las escenas objeto de análisis por el operador

En atención a los argumentos expuestos por el operador en sus escritos de descargos y alegatos de conclusión, en los cuales realiza un análisis individual de determinadas escenas de la película *Aquarius* con el propósito de sustentar la atipicidad de la conducta imputada, la Comisión considera pertinente pronunciarse sobre dichas secuencias. En efecto, si bien el cargo formulado se refiere a la emisión de contenido con connotación sexual en franja familiar, su verificación exige examinar el contenido efectivamente emitido, lo cual necesariamente implica atender a las escenas concretas a través de las cuales dicho contenido se presenta al televidente. Bajo este entendido, la Comisión procede a examinar los casos planteados por la defensa:

- **Caso 1**

Frente a este caso, el operador sostiene que las escenas corresponden a recuerdos del personaje en los que se presenta desnudez sin connotación sexual explícita, enmarcadas en un recurso narrativo y simbólico.

No obstante, a partir del material analizado, la Comisión advierte que las secuencias identificadas en los timecodes referidos no se limitan a la exposición del cuerpo desnudo, sino que incorporan representaciones de actos sexuales claramente identificables.

En particular, se observa una interacción en la que un hombre se ubica entre las piernas de una mujer desnuda, con su cabeza a la altura del pubis, lo que permite reconocer de manera directa la realización de una práctica de sexo oral. Esta acción, aun presentada en fragmentos breves y dentro de una estructura de flashback, resulta inequívocamente identificable por la materialidad visual concreta de la actividad sexual representada, superando un umbral de mera sugerencia o ambigüedad.

Adicionalmente, la secuencia no corresponde a una imagen aislada, sino a una serie de fragmentos sucesivos que reiteran la representación de la intimidad corporal y la interacción sexual, lo que refuerza la materialidad visual concreta de la actividad sexual representada, incluso sin recurrir a primeros planos o a una prolongación temporal significativa.

En ese sentido, la Comisión no comparte la caracterización realizada por el operador, según la cual estas escenas corresponderían únicamente a desnudez o a una evocación simbólica carente de contenido

sexual relevante. Si bien la escena puede cumplir una función narrativa dentro de la construcción del personaje, ello no desvirtúa el hecho de que el contenido efectivamente emitido permite identificar de manera directa la realización de actos sexuales.

Así, la valoración regulatoria no se agota en la intención artística o en el contexto narrativo de la obra, sino en la forma en que el contenido es presentado y percibido por la audiencia. Bajo este criterio, la escena analizada constituye un referente relevante dentro del presente caso, en la medida en que evidencia que el contenido emitido incluye representaciones de sexualidad adulta claramente identificables, incluso en ausencia de primeros planos o de reiteración en sentido técnico.

- **Caso 2**

En relación con este caso, el operador sostiene que la escena corresponde a una representación cotidiana de aseo personal, carente de connotación sexual.

La Comisión observa que la secuencia presenta a la protagonista despojándose de sus prendas para ingresar a la ducha, lo que implica la exposición del cuerpo desnudo en un contexto asociado a una actividad cotidiana. En este punto, no se evidencia una interacción sexual ni una conducta que permita identificar de manera directa la realización de un acto sexual.

En ese sentido, la escena no alcanza, por sí sola, un nivel de claridad o explicitud que permita calificarla como contenido sexual en los términos del artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

No obstante, la Comisión precisa que la ausencia de un acto sexual identificable no implica que este tipo de escenas quede automáticamente excluido del análisis regulatorio. Por el contrario, su valoración resulta relevante en la medida en que permite delimitar el umbral a partir del cual la representación del cuerpo y la intimidad trasciende lo cotidiano y pasa a constituir una manifestación de sexualidad objetivamente identificable en el contenido emitido.

Así, esta escena constituye un referente de contraste dentro del análisis, al evidenciar el tipo de representaciones que, aun incorporando desnudez, no alcanzan un nivel de explicitud suficiente para ser consideradas incompatibles con la franja familiar.

- **Caso 3**

Frente a este caso, el operador sostiene que la escena es breve, que se encuentra construida a partir de planos generales y que su finalidad es narrativa, en la medida en que busca evidenciar una situación de acoso y presión psicológica sobre la protagonista.

Sin embargo, la Comisión advierte que, más allá de su duración o de la intención atribuida por el operador, la secuencia presenta un conjunto de elementos que permiten identificar de manera directa e inequívoca la realización de múltiples actos sexuales.

En particular, se observa la presencia de varias personas desnudas interactuando simultáneamente en una escena de sexo grupal, incluyendo prácticas como sexo oral visible, contacto directo entre los participantes y la exposición de genitalidad, así como la presencia de un individuo con el falo erguido en espera de participar en la interacción. Estos elementos, en su conjunto, configuran una representación de sexualidad adulta cuya comprensión no depende de inferencias o interpretaciones complejas, sino de la materialidad visual concreta de la actividad sexual representada.

Adicionalmente, la configuración de la escena —observada desde la puerta entreabierta del apartamento— no reduce su nivel de explicitud, sino que, por el contrario, ubica al espectador en una posición de observación directa de la actividad sexual, lo que refuerza su materialidad visual.

En ese sentido, la Comisión no comparte la tesis del operador según la cual la brevedad de la escena o su función narrativa neutralizan su contenido, la regulación aplicable no condiciona la infracción a la duración del material ni a su centralidad dentro de la obra, sino a la idoneidad del contenido para ser emitido en una franja de especial protección.

Así, esta escena constituye uno de los elementos más relevantes del análisis, en la medida en que evidencia un nivel de explicitud que supera ampliamente el umbral de lo admisible en programación familiar.

- **Caso 4**

En cuanto a este caso, el operador señala que la escena presenta desnudez parcial en un plano general, sin énfasis visual ni reiteración, y que la cámara privilegia la interacción entre los personajes.

La Comisión observa que la secuencia presenta una interacción sexual entre dos personas, en la que la mujer se sitúa sobre el hombre desnudo de la cintura hacia abajo, evidenciándose su genitalidad y el desarrollo de la relación sexual.

Si bien la escena no recurre a primeros planos ni a una exposición detallada de los genitales, ello no impide que el acto sexual sea claramente identificable para el espectador, en la medida en que la posición de los cuerpos, la dinámica de la interacción y la duración de la secuencia permiten reconocer de manera directa la naturaleza de la actividad representada.

En ese sentido, la Comisión precisa que la ausencia de primeros planos o de reiteración no excluye la configuración de contenido sexual en los términos de la norma, cuando la escena, por su composición visual, la disposición de los cuerpos, la materialidad visual concreta, la actividad sexual representada, permite identificar la naturaleza sexual del contenido puesto a disposición del televidente. Así, esta escena refuerza la conclusión según la cual el contenido emitido incorpora representaciones de sexualidad adulta que resultan incompatibles con la franja familiar, aun cuando se presenten en planos generales o sin énfasis desde la perspectiva de la repetición de la escena.

En consecuencia, la Comisión concluye que el contenido emitido incorpora representaciones de sexualidad adulta que, por su claridad y forma de presentación, resultan incompatibles con las condiciones de la programación familiar, en los términos de la regulación aplicable.

Bajo este marco, y atendiendo a los criterios previamente definidos, la Comisión encuentra que en el presente caso concurren los elementos que permiten afirmar, de manera suficiente, la tipicidad de la conducta en los términos del artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en concordancia con el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, sin que los argumentos de la defensa logren desvirtuar dicha conclusión. En consecuencia, no resulta de recibo la tesis de atipicidad planteada por el operador.

6.3. Sobre el precedente constitucional, contencioso y administrativo invocado por el operador

Frente al precedente constitucional, contencioso-administrativo y administrativo invocado por el operador, la Comisión considera necesario precisar que tales referencias no desvirtúan la configuración de la conducta imputada ni conducen, por sí mismas, al archivo de la presente actuación.

En primer lugar, la Comisión no desconoce que las expresiones artísticas y audiovisuales se encuentran amparadas por la libertad de expresión, ni que cualquier intervención estatal en esta materia debe ejercerse con especial cautela. Sobre el particular, la Corte Constitucional⁴ ha señalado que la libertad de expresión ocupa un lugar preferente en el ordenamiento constitucional colombiano, dada su importancia para la autonomía y libertad de las personas, para el desarrollo del conocimiento y la cultura, y para la existencia de una verdadera democracia participativa. Con todo, la misma jurisprudencia ha precisado que ese carácter preferente no significa que se trate de una libertad absoluta ni desprovista de límites, de manera que su ejercicio puede entrar en tensión con otros derechos y bienes de relevancia constitucional.

En segundo lugar, también resulta necesario precisar que la presente actuación administrativa no constituye censura previa. En efecto, la Corte Constitucional distinguió claramente entre aquella medida que impide u obstaculiza de manera anticipada la emisión de un mensaje, y la hipótesis en la cual la ley establece prohibiciones previas cuyo desconocimiento da lugar a responsabilidades ulteriores. En esa misma línea, la Corte explicó que una cosa es la censura previa, proscrita por la Constitución, y otra distinta la previsión legal de responsabilidades ulteriores, cuya existencia resulta legítima en el ordenamiento jurídico⁵. Desde esa perspectiva, el análisis que adelanta la CRC en este caso no recae sobre la existencia de la obra ni sobre su circulación en abstracto, sino sobre la verificación posterior del cumplimiento de las reglas legales y regulatorias aplicables a su emisión concreta a través del servicio público de televisión.

En tercer lugar, la jurisprudencia constitucional también ha advertido que toda limitación estatal sobre la libertad de expresión se encuentra sometida a un estándar particularmente exigente de justificación. Así, en sentencia T-391 de 2007 ha señalado que cualquier limitación estatal sobre esta libertad debe entenderse como una intervención constitucionalmente sospechosa, razón por la cual se encuentra sujeta a un control constitucional estricto. No obstante, la misma providencia precisó que la valoración de los riesgos sociales adquiere una connotación especial cuando estos recaen de manera específica y diferenciada sobre menores de edad, dada su elevada vulnerabilidad y las secuelas futuras que puede producir un eventual daño en su desarrollo psicológico, circunstancia que, desde luego, debe encontrarse claramente demostrada. De esta manera, el precedente constitucional no excluye el análisis regulatorio

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-010 de 2000.

⁵ Ibidem

en materia de contenidos audiovisuales accesibles a NNyA, sino que exige que dicho análisis esté suficientemente fundado y delimitado.

En cuarto lugar, esa comprensión debe armonizarse con la protección reforzada que el ordenamiento reconoce a los NNyA. Sobre este punto, en sentencia T-514 de 1998 el alto tribunal recordó que el interés superior del menor supone reconocer al niño una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes, de manera que se le otorgue una protección especial encaminada a garantizar su desarrollo normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral, así como la correcta evolución de su personalidad. En esa medida, las reglas sobre franjas de audiencia, tratamiento del sexo y aviso previo no pueden entenderse como una negación de la libertad de expresión, sino como instrumentos normativos orientados a concretar esa protección reforzada en el ámbito del servicio público de televisión.

En quinto lugar, esta Comisión, en el auto del 3 de octubre de 2023 proferido dentro del expediente 10000-33-2-12, reiteró que en materia televisiva la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad no pueden ser objeto de censura ni de control previo, sin perjuicio de que tales contenidos puedan ser clasificados y regulados con el propósito de proteger a la familia y a los grupos vulnerables de la población, en especial a los NNyA, y de garantizar su desarrollo armónico e integral. En ese mismo antecedente, la CRC destacó que las normas llamadas a regular el contenido de los materiales transmitidos deben interpretarse con particular cuidado, y recordó, además, que el contexto en el que se emite una expresión sexualmente explícita es jurídicamente relevante, así como la diferencia existente entre el lenguaje visual y otras formas de expresión.

Bajo ese entendimiento, el precedente constitucional y administrativo invocado por **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**) no conduce a excluir el control posterior que le corresponde ejercer a esta Comisión. Por el contrario, de las fuentes citadas se desprende que la libertad de expresión ocupa un lugar preferente en el ordenamiento constitucional colombiano, pero no reviste carácter absoluto; que la censura previa se encuentra proscrita, sin que ello impida la existencia de responsabilidades ulteriores previstas en la ley; que la valoración de los riesgos adquiere un sentido especial cuando estos recaen sobre menores de edad; y que el interés superior del niño exige una protección reforzada orientada a garantizar su desarrollo normal y sano. Bajo ese entendimiento, la presente actuación no desconoce la libertad artística de la obra *Aquarius*, sino que se contrae a verificar si su emisión concreta por parte del investigado, en franja familiar y bajo un aviso previo determinado, se ajustó o no a las obligaciones establecidas en el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 y en los artículos 16.4.1.8 y 15.2.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Precisamente a la luz de esas premisas, corresponde examinar el antecedente administrativo invocado por el operador, esto es, el auto del 3 de octubre de 2023, proferido dentro del expediente 10000-33-2-12, mediante el cual la CRC decidió no iniciar investigación administrativa contra Caracol Televisión S.A. por la emisión de contenidos de la telenovela *La Reina del Flow 2*, a efectos de establecer si, en efecto, sus consideraciones resultan aplicables al presente asunto. Desde ya advierte la Comisión que ello no ocurre, pues dicho antecedente respondió a una valoración fáctica específica del material allí observado y no consagró una regla general en virtud de la cual toda escena sexual contextualizada, breve o inserta en una obra de ficción deba entenderse automáticamente permitida en franja familiar.

En ese caso, la queja ciudadana se refería a varias escenas de violencia y a una escena de contenido sexual entre los personajes Yeimy Montoya y Charlie Flow. Al realizar la observación del material, la CRC identificó que la escena sexual transmitida el 27 de abril de 2021 correspondía a un encuentro sexual dramatizado entre los protagonistas, con ausencia de primeros planos de genitalidad o desnudos frontales, enfoques principalmente en planos medios y generales, planos detalle de los rostros y pequeños flashes de los cuerpos, omitiendo las partes íntimas.

Con fundamento en esas características específicas, la CRC concluyó que, en ese caso concreto, el contenido denunciado no tenía como tema central la violencia ni el sexo, no presentaba primeros planos de violencia o de relaciones sexuales, no enfatizaba dichas escenas mediante reiteraciones sucesivas ni por otros medios, y no hacía apología a la violencia. Es decir, la decisión de archivo se apoyó en una valoración fáctica precisa del material observado y no en una regla general según la cual toda escena sexual contextualizada, breve o inserta en una obra de ficción deba entenderse automáticamente permitida en franja familiar.

Por el contrario, dicho Auto reafirma una premisa que también orienta la presente decisión: no toda transmisión de contenido sexual configura una infracción, pero cada caso debe analizarse según sus circunstancias particulares, incluyendo el horario de transmisión, la finalidad y tema central del contenido, la forma de presentación de las escenas y su posible incidencia frente a niños, niñas y adolescentes.

Desde esa perspectiva, el operador yerra al pretender trasladar mecánicamente las conclusiones del expediente 10000-33-2-12 al presente caso. Las escenas analizadas en *Aquarius* no son equivalentes a la escena sexual observada en *La Reina del Flow 2*. En este asunto, como se expuso previamente, algunas secuencias presentan una materialidad visual concreta de la actividad sexual que no se encontraba presente en el antecedente invocado. En particular, no se trata únicamente de un encuentro dramatizado con omisión de genitalidad o desnudos frontales, sino de escenas en las que se hace identificable la actividad sexual adulta mediante la disposición visual de los cuerpos, la simultaneidad de acciones y la forma en que el contenido es puesto a disposición del televidente.

Así, el precedente administrativo invocado no favorece la tesis de atipicidad planteada por **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**). Por el contrario, confirma que la CRC debe realizar una valoración concreta y diferenciada de cada contenido, sin sustituir el análisis del material efectivamente emitido por afirmaciones generales sobre el valor artístico de la obra, su género o su función narrativa.

Tampoco puede acogerse el argumento de la defensa según el cual el presente trámite implicaría un trato desigual frente a otros operadores. La existencia de una decisión de no mérito en un caso anterior no impone a la Comisión la obligación de adoptar idéntica conclusión cuando los hechos, las escenas, el tratamiento visual y la materialidad visual concreta del contenido sexual representado es distintos. El precedente administrativo exige coherencia decisoria, no identidad automática de resultados frente a supuestos fácticos diferentes.

En consecuencia, la Comisión concluye que el precedente constitucional, contencioso y administrativo invocado por el operador no desvirtúa el fundamento del cargo formulado. Por el contrario, bajo una lectura correcta de dichos referentes, se confirma que la libertad de expresión y la circulación de obras audiovisuales no excluyen el deber de los operadores de observar los límites regulatorios aplicables a la franja familiar, especialmente cuando el contenido emitido expone a niños, niñas y adolescentes a escenas de sexualidad adulta con un nivel de visibilidad incompatible con el estándar de protección previsto en la regulación vigente.

6.4. Sobre la improcedencia del cargo relacionado con el aviso previo

La Comisión no acoge los argumentos expuestos por el operador en relación con la inexistencia de incumplimiento del deber de aviso previo, en la medida en que se sustentan en una interpretación errada y restrictiva del alcance del artículo 15.2.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. En efecto, la defensa pretende supeditar la exigibilidad del deber de advertencia a la concurrencia de supuestos específicos —como la presencia de primeros planos de relaciones sexuales o la centralidad del contenido sexual en la obra—, conclusión que no se desprende del texto normativo aplicable. Esta lectura reduce indebidamente el alcance de la obligación y desconoce que el deber de aviso previo no constituye una carga meramente formal, sino un mecanismo de información y protección dirigido a la audiencia.

Desde esta perspectiva, la suficiencia del aviso no puede evaluarse a partir de la valoración subjetiva que realice el operador sobre el contenido emitido, sino a partir de la correspondencia real entre el mensaje suministrado al televidente y el contenido efectivamente puesto a su disposición.

Bajo este entendido, no resulta admisible la tesis de **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**) según la cual no estaba obligada a advertir de manera distinta el contenido por considerar que las escenas eran breves, incidentales o carentes de connotación sexual proscrita. Precisamente, la razón de ser del deber de aviso previo consiste en evitar que la caracterización del contenido quede librada al criterio unilateral del operador, especialmente en una franja de especial protección para niños, niñas y adolescentes.

En esa medida, el argumento de la defensa reproduce el mismo error interpretativo identificado en el análisis de tipicidad, al pretender reducir la obligación a supuestos extremos de sexualidad explícita, desconociendo que el deber de información se activa en función del contenido a emitir y de su aptitud para incidir en la decisión del televidente frente a la programación.

En el presente caso, la Comisión advierte que la calificación empleada por **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**) — «apto para toda la familia» y «NO contiene escenas de sexo ni violencia»— no resulta compatible con el contenido efectivamente emitido. Dicha advertencia transmitía a la audiencia un mensaje de plena adecuación del programa para todo público, incluidos niños, niñas y adolescentes, cuando en realidad la película incorporaba escenas con connotación sexual que, por su naturaleza y forma de presentación, exigían un estándar de advertencia distinto.

La inexactitud no surge de la ausencia de una fórmula específica en abstracto, sino de la discordancia material entre el contenido emitido y la información previa suministrada al televidente. Es precisamente esa falta de correspondencia la que configura el incumplimiento del deber previsto en el artículo 15.2.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Tampoco resulta de recibo el argumento según el cual la admisión de contenidos sexuales en la franja familiar excluye la posibilidad de incumplir el deber de advertencia. Como se ha señalado, la habilitación regulatoria no es absoluta, ni releva al operador de su obligación de informar de manera clara, veraz y

suficiente sobre la naturaleza del contenido emitido. La defensa confunde, de este modo, la posibilidad de emisión bajo ciertas condiciones con la suficiencia del aviso suministrado a la audiencia.

De igual forma, carece de sustento la afirmación de que la brevedad de las escenas, su carácter incidental o su función narrativa excluyen la infracción. El cumplimiento del deber de información no depende de que el contenido sexual sea predominante, reiterado o tenga finalidad excitatoria, sino de que el televidente reciba una advertencia adecuada sobre el material que será transmitido.

No prospera tampoco la tesis según la cual exigir una advertencia distinta implicaría extender la potestad sancionatoria más allá de los límites normativos. Lo que se evidencia en este caso no es la imposición de una carga inexistente, sino el incumplimiento de una obligación expresa, dirigida a garantizar que la audiencia —y en particular quienes ejercen funciones de cuidado— cuente con información suficiente para adoptar decisiones informadas frente al consumo televisivo.

De manera complementaria, la Comisión advierte que la clasificación oficial otorgada a la obra en distintos países tampoco respalda la tesis defensiva del operador. En efecto, la película fue clasificada como no recomendada para menores de 16 años en España⁶ y Brasil⁷, 18 en Reino Unido⁸ y R 18+ en Australia⁹. Si bien estos referentes no sustituyen el análisis conforme a la normativa colombiana, sí evidencian que el contenido de la obra ha sido entendido, incluso en otros sistemas oficiales, como merecedor de restricciones etarias incompatibles con una presentación desprevénida en franja familiar.

En consecuencia, la Comisión concluye que **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**) suministró a la audiencia una advertencia que no reflejó de manera clara, veraz y suficiente la naturaleza del contenido emitido, incumpliendo con ello una obligación regulatoria dirigida a proteger a los niños, niñas y adolescentes y a garantizar el derecho de los televidentes a recibir información adecuada sobre la programación.

7. EVALUACIÓN DE LA CONDUCTA DE RTVC (actualmente INRAVISIÓN)

Una vez desvirtuados los argumentos de defensa formulados por el investigado, en la presente sección se presentarán las consideraciones que permiten concluir que **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**) efectivamente infringió las normas cuya violación se imputó en el auto de apertura de investigación del 26 de agosto de 2025. Para tal fin, se realizará el análisis de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta.

7.1. Tipicidad

Conforme al principio de tipicidad, que rige en el derecho administrativo sancionador por mandato del artículo 29 de la Constitución Política, la conducta reprochada debe corresponder a una descripción normativa previa, que defina el deber, y el contenido material de las sanciones que pueden imponerse por su eventual incumplimiento¹⁰.

En el caso concreto, es necesario precisar el origen normativo de la obligación que tienen los operadores de televisión y los concesionarios del servicio de televisión en materia de protección de los NNyA frente a la emisión de contenidos audiovisuales con connotación sexual, así como el deber de suministrar a la audiencia información previa suficiente sobre la naturaleza del contenido que será emitido, a fin de determinar la tipicidad de la conducta investigada.

En primer lugar, el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006¹¹ establece:

Artículo 47. Responsabilidades especiales de los medios de comunicación.

Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:
(...)

6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas. (SFT)

Esta disposición no se agota en la proscripción de contenidos pornográficos o morbosos en sentido estricto, sino que consagra un deber más amplio de protección frente a contenidos que, por su naturaleza y forma de presentación, resulten inadecuados para el desarrollo integral de los niños, niñas y

⁶ Gobierno de España, Ministerio de Cultura. ICAA, Catálogo de Cine Español. <https://sede.mcu.gob.es/CatalogoICAA/es-es/Peliculas/Detalle?Pelicula=13917>

⁷ Gobierno de Brasil, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. <https://www.gov.br/mj/pt-br/assuntos/noticias/classificacao-indicativa-divulga-faixa-etaria-de-filmes-que-entram-em-cartaz-na-semana-17>

⁸ BBFC. Junta Británica de Clasificación de Películas. <https://www.bbfc.co.uk/release/aquarius-q29sbgvjdgvlbjpwwc00mze3mzm>

⁹ Gobierno de Australia, Departamento de Infraestructura, Transporte, Desarrollo Regional, Comunicaciones y Artes. Junta de Clasificación Australiana. <https://www.classification.gov.au/titles/aquarius>

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-343 del 3 de mayo de 2006. Expediente D-6046.

¹¹ Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

adolescentes. En esa medida, la referencia a «descripciones morbosas o pornográficas» constituye solo uno de los supuestos previstos por la norma, pero no delimita su alcance, el cual se encuentra orientado a evitar la exposición de esta población a contenidos que puedan afectar su integridad moral y psíquica.

En concordancia con ese deber legal, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece reglas específicas para la emisión de contenidos sexuales en televisión. En particular, el artículo 16.4.1.8¹² dispone el tratamiento del sexo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 16.4.1.8 TRATAMIENTO DEL SEXO. En la programación familiar y de adolescentes se podrá presentar contenidos sexuales, pero el sexo no podrá ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido; a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica. En todo caso, no se podrá presentar primeros planos de relaciones sexuales o eróticas ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio. (SFT)

La emisión de la programación cuyo tema central sea el sexo o las relaciones sexuales o eróticas, y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos.

Sobre este último aspecto, la Comisión insiste en que la prohibición de énfasis no se limita a la reiteración mecánica de escenas, sino que abarca cualquier forma de tratamiento audiovisual que intensifique, resalte o haga especialmente visible la actividad sexual frente al televidente. En consecuencia, la configuración del tipo no depende exclusivamente de la presencia de primeros planos o de la repetición de las escenas, sino de la forma en que el contenido es presentado y percibido en el contexto de una franja de audiencia familiar.

A su turno, el artículo 15.2.1.1¹³ de la misma Resolución prevé el deber de informar adecuadamente a la audiencia sobre la naturaleza del contenido que será emitido, de manera que los televidentes cuenten con elementos claros, veraces y suficientes para adoptar decisiones informadas frente a la programación. En este sentido, la normativa en cita prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 15.2.1.1. AVISO PREVIO A LA RADIODIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS. Los concesionarios de televisión abierta en todas las modalidades y niveles de cubrimiento o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto, deben anteponer a la radiodifusión de sus programas, un aviso que deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

1. Rango de edad apto para ver el programa.
2. Si el programa contiene o no violencia.
3. Si el programa contiene o no escenas sexuales.
4. Si el programa debe ser visto en compañía de adultos.
5. Si el programa contiene algún sistema que permita a la población con discapacidad auditiva acceder a su contenido.
6. Clasificación del programa como infantil, de adolescentes, familiar o adulto.

PARÁGRAFO 1o. En el caso que se trate de programas cuyo tema central sea la violencia o el sexo, pero tenga una finalidad claramente pedagógica, así se deberá indicar en el aviso consagrado en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Este aviso deberá realizarse en formar oral y escrita y a una velocidad que permita su lectura.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de la clasificación del programa el concesionario o quien cuente con habilitación general al que hace referencia este artículo, deberá tener en cuenta lo dispuesto por los artículos relacionados con la clasificación de franjas de audiencia y la clasificación de la programación.

Tratándose de contenidos emitidos en franja familiar, el deber de anteponer a su transmisión un aviso previo reviste especial relevancia, en la medida en que constituye una herramienta de protección reforzada para los NNyA y para quienes ejercen labores de orientación, acompañamiento y cuidado frente al consumo audiovisual.

Al respecto, esta Comisión considera necesario precisar que la interpretación de las disposiciones anteriormente citadas debe realizarse atendiendo a la finalidad superior de protección de la infancia y la adolescencia. En efecto, la diferenciación de franjas horarias y la imposición de deberes específicos de clasificación y advertencia responden al mandato constitucional de brindar una protección reforzada a los NNyA frente a contenidos que, por su naturaleza o tratamiento, pueden resultar inadecuados para su desarrollo integral.

¹² El artículo 8 de la Resolución CRC 7423, expedida el 14 de junio de 2024, modificó entre otros, las secciones 8, 10 y 11 del Capítulo 4 del Título XVI de la Resolución CRC 5050 de 2016. Por lo anterior, la norma que aborda el TRATAMIENTO DEL SEXO se encuentra compilada en el artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

¹³ Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución CRC 6261 de 2021.

En relación con el interés superior de los niños, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente¹⁴:

Consiste en reconocer al niño una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes y en darle un trato equivalente a esa prevalencia que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice "el desarrollo normal y sano" del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad (...).

En consecuencia, la existencia de franjas horarias diferenciadas según el tipo de contenido que se emite responde al mandato constitucional de brindar una protección reforzada a la infancia. Por ello, se prohíbe la transmisión de contenidos dirigidos a públicos adultos dentro de franjas clasificadas como aptas para todo público o de contenido familiar, es decir, por fuera del horario comprendido entre las 21:30 y las 05:00 a.m. del día siguiente.

En desarrollo de lo anterior, la regulación expedida por la CRC precisa la clasificación de las franjas de audiencia y delimita el horario dentro del cual puede emitirse cada tipo de programación. Así, el artículo 16.4.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016¹⁵, establece:

ARTÍCULO 16.4.1.1 CLASIFICACIÓN DE LAS FRANJAS DE AUDIENCIA. Las franjas de audiencia se clasifican en infantil, adolescente, familiar y adulta.

Entre las 05:00 y las 21:30 horas la programación solo podrá ser familiar, de adolescentes o infantil.

Solo a partir de las 21:30 horas y hasta las 05:00 horas se podrá presentar programación para adultos.

Para los efectos de este artículo, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 16.4.1.2 de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Para efectos de la definición de las franjas aptas para niños, niñas y adolescentes, se tendrá en cuenta lo dispuesto sobre esta materia en la Ley 1098 de 2006, o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Ahora bien, en atención a la remisión expresa contenida en el propio artículo 16.4.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, resulta necesario traer a colación lo previsto en el artículo 16.4.1.2 ibidem, en tanto dicha disposición desarrolla la clasificación de la programación y precisa el tipo de contenidos que pueden ser emitidos dentro de cada una de las franjas de audiencia. En esos términos, la referida disposición establece:

ARTÍCULO 16.4.1.2 CLASIFICACIÓN DE LA PROGRAMACIÓN¹⁶. Los programas de televisión se clasifican de la siguiente manera:

a) Infantil:

Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de niños y niñas entre 0 y 12 años, cuya narrativa y lenguaje responden al perfil de esa audiencia.

Su emisión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 07:00 y las 21:30 horas.

Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la audiencia infantil, sin la compañía de adultos.

b) De adolescentes:

Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de adolescentes entre 12 y 18 años, cuya narrativa y lenguaje responden al perfil de esa audiencia.

Su emisión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 07:00 y las 21:30 horas.

Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la audiencia de adolescentes, sin la compañía de adultos.

c) Familiar:

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-514 de 1998

¹⁵ Modificado por el artículo 107 de la Resolución CRC 7811 de 2025.

¹⁶ Artículo subrogado por el artículo 7 de la Resolución CRC 7423 de 2024

Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de la familia.

Su emisión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 05:00 y las 21:30 horas.

Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por toda la familia y pueden requerir la compañía de adultos.

d) Adulto:

Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de los mayores de 18 años.

Su emisión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 21:30 y las 05:00 horas.

Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la población adulta. La presencia de niños, niñas y adolescentes estará sujeta a la corresponsabilidad de los padres o adultos responsables de la mencionada población.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la calificación de niños, niñas y adolescentes, se tendrá en cuenta la definición que sobre esta materia consagra la Ley 1098 de 2006, o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

PARÁGRAFO 2o. En el horario comprendido entre las 05:00 y las 21:30 horas, toda la programación que no se clasifique por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones como infantil o de adolescentes, deberá ser familiar.

De las disposiciones anteriormente transcritas se desprende, entonces, que el régimen aplicable al servicio público de televisión no solo diferencia las franjas de audiencia según el horario de emisión, sino que exige una correspondencia material entre la clasificación de la programación, la naturaleza del contenido y la franja en la que este se emite. En esa medida, la programación para adultos únicamente puede emitirse entre las 21:30 y las 05:00 horas, mientras que en el horario comprendido entre las 05:00 y las 21:30 horas la programación deberá ser infantil, de adolescentes o familiar, según corresponda. De igual forma, toda programación que no haya sido clasificada como infantil o de adolescentes dentro de ese rango horario deberá ser familiar.

Es, precisamente, a la luz de ese parámetro normativo que corresponde examinar, en el caso concreto, si la emisión de la película *Aquarius* por parte de **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**) se ajustó o no a las condiciones propias de la franja familiar en la que fue transmitida, así como a las reglas especiales que gobiernan el tratamiento del sexo y el deber de aviso previo en televisión abierta.

En el caso concreto, a partir del material audiovisual recaudado y de la ficha de observación de contenidos, se acreditó que **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**) emitió la película *Aquarius* en horario de franja familiar, incorporando diversas escenas con connotación sexual. Del mismo modo, se advirtió que dicha emisión fue precedida por un aviso según el cual se trataba de un contenido «apto para toda la familia», calificación que no reflejaba de manera adecuada la naturaleza del material efectivamente transmitido.


En ese contexto, la relevancia típica del comportamiento investigado no radica en una apreciación abstracta sobre el valor artístico de la obra, sino en la constatación de que el contenido efectivamente emitido incorporó representaciones de actividad sexual adulta directa y claramente identificable en una franja familiar, así como un aviso previo que no reflejó de manera veraz y suficiente la naturaleza del material transmitido. Así, la presencia de secuencias en las que se observan prácticas sexuales adultas, interacciones sexuales múltiples, exposición de genitalidad masculina y actos sexuales entre parejas desbordó los límites regulatorios fijados para el tratamiento del sexo en programación familiar y de adolescentes, pues no se trató de meras insinuaciones, referencias indirectas o alusiones ambiguas, sino de escenas cuya composición audiovisual, disposición de los cuerpos y **materialidad visual concreta de la actividad representada** permitían reconocer de manera inequívoca la naturaleza sexual del contenido puesto a disposición del televidente.

Bajo esa premisa, la configuración del tipo no depende exclusivamente de la existencia de primeros planos ni de la reiteración mecánica de las escenas, sino de la manera en que el contenido sexual es efectivamente puesto a disposición del televidente en una franja de audiencia sometida a especial protección. En tal sentido, el énfasis al que alude el artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 no se agota en la repetición sucesiva o en la proximidad de cámara considerada aisladamente, sino que comprende también aquellas formas de tratamiento audiovisual que, por la composición visual de la escena, la simultaneidad de acciones, la disposición de los cuerpos y la materialidad visual concreta del acto sexual, intensifican o enfatizan la actividad sexual para la audiencia.

En el mismo sentido, la conducta típica no se agota en la sola emisión del contenido sexual en franja familiar, sino que se extiende al incumplimiento del deber de advertencia previa previsto en el artículo 15.2.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Tratándose de programación emitida en franja familiar, dicho aviso constituye un componente normativo especialmente relevante del esquema de protección audiovisual, en tanto permite a la audiencia, y particularmente a quienes ejercen funciones de orientación, acompañamiento y cuidado respecto de NNyA, conocer de manera previa, clara, veraz y suficiente la naturaleza del contenido que será emitido. Por ello, cuando el **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**) califica el programa como «apto para toda la familia» e indica que «no contiene escenas de sexo», pese a que el material efectivamente emitido incorpora secuencias con connotación sexual clara, se configura igualmente el incumplimiento típico del deber de información exigido por la regulación.

En esa medida, y conforme al marco normativo previamente expuesto, la conducta investigada encaja en los supuestos de hecho previstos en el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 y en los artículos 16.4.1.8 y 15.2.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, pues el investigado emitió en franja familiar contenido sexual incompatible con los límites regulatorios aplicables y suministró a la audiencia un aviso previo que no reflejó de manera adecuada la naturaleza del material transmitido.

Lo anterior se evidencia en las secuencias observadas y descritas en la ficha de observación del contenido audiovisual, cuyo extracto se incorpora a continuación:

FICHA DE OBSERVACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES ¹⁷	
Time code	Descripción de escenas posible violación o vulneración a la Resolución CRC 5050 de 2016
<i>Timecode</i> 20:00:51	AVISO PREVIO: Inicia advirtiendo que es un programa apto para toda la familia, NO contiene escenas de sexo ni violencia , los menores deben estar en compañía de los padres o un adulto responsable. ESTE CONTENIDO FUE FINANCIADO CON RECURSOS DE LAS TIC [Escudo de Colombia sobre la palabra TIC].
<i>Timecode</i> 20:00:53	Aparecen los créditos.
<i>Timecode</i> 20:02:45	Inicia película. 
<i>Timecode</i> 20:10:59	CASO 1. En flashback. Entra desde la izquierda plano general de pareja desnuda sobre una cama, donde la mujer tiene las piernas abiertas y el hombre tiene su cabeza entre estas, con la cara sobre el pubis de ella. Mientras voz en off va leyendo una carta [la escena dura 3 segundos] y aparece el rostro en primer plano de una de las asistentes a la reunión (...) (Captura de escena excluida)
<i>Timecode</i> 20:11:08	Continúa el flashback, y aparece una joven desnuda subiéndose a un mueble de madera entre unos ventanales, mientras un hombre desnudo se le acerca. Continúa la voz en off leyendo una carta [la escena dura 4 segundos] y aparece nuevamente el rostro en primer plano de la misma asistente a la reunión. (Captura de escena excluida)
<i>Timecode</i> 20:11:14	Continúa el flashback, aparece en plano medio la pareja, mientras el hombre tiene su cabeza entre las piernas de la joven a la altura de su pubis [la escena dura 2 segundos]. Vuelve del flashback al primer plano del rostro de la señora madura y rubia, que es quien recuerda las escenas. (Captura de escena excluida)
<i>Timecode</i> 20:11:20	Plano medio de la pareja sentados sobre la cama desnudos [la escena dura 2 segundos], vuelve el rostro en primer plano de la señora rubia mientras esta sonríe. (Captura de escena excluida)
<i>Timecode</i> 21:22:56	CASO 3. Clara (personaje de la película) sube ante el ruido que hay sobre su apartamento, al apartamento de arriba y está la puerta entreabierta, observa por esta que se encuentran en un plano general, sobre una colchoneta a cuatro personas desnudas teniendo sexo y al fondo una mujer le hace sexo oral a un hombre de pie, mientras otro agachado junto a ella la acaricia, otro -más vestido- los está filmando desde atrás con un celular [la escena dura 4 segundos]. (Captura de escena excluida)

¹⁷ Tal como se indicó en el auto de apertura de investigación del 26 de agosto de 2025, en la ficha técnica de observación del contenido audiovisual se consignó una descripción detallada de las escenas transmitidas, incluyendo capturas de escenas con imágenes de contenido sexual explícito. Para efectos del presente acto administrativo, se incorpora un extracto de dicha ficha. Se reitera que, dado que se trata de material sensible que podría afectar la dignidad humana y resultar inapropiado para su inclusión en un acto administrativo de carácter público, dichas imágenes han sido excluidas en el presente documento. Sin perjuicio de lo anterior, el contenido íntegro de la ficha de observación así como el material observado en la misma -incluyendo la descripción y las capturas de escenas- se conservan en el expediente, con fines probatorios y de análisis técnico.

FICHA DE OBSERVACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES ¹⁷	
Time code	Descripción de escenas posible violación o vulneración a la Resolución CRC 5050 de 2016
<i>Timecode</i> 21:23:08	Aparece otra vez la escena desde la puerta de las personas desnudas, ahora son cinco sobre la colchoneta, el que está de pie en esta muestra su falo erguido, en espera de participar en la orgía, en el fondo continúa una mujer haciendo sexo oral a otro hombre que está de pie. Un hombre vestido continúa filmando las escenas con su teléfono móvil [La escena dura 4 segundos]. (Captura de escena excluida)
<i>Timecode</i> 21:26:13	CASO 4. Aparece sentado en un mueble en plano general un hombre desnudo de la cintura hacia abajo, se evidencia su pene, mientras la mujer se quita su ropa interior y se sube sobre él. Tienen sexo en el mueble [La escena dura 40 segundos, no se muestran desnudos]. (Captura de escena excluida)
<i>Observaciones técnicas finales del caso</i>	<p>Aquarius es una película extranjera, franco - brasileña; esta contiene los géneros de drama y suspenso.</p> <p>La película contiene escenas de desnudez y sexo en algunos de sus personajes; en la película aparecen en fragmentos muy cortos.</p> <p>En su integralidad la película, como obra artística cinematográfica se considera que es una expresión cultural y artística en el ejercicio de los derechos fundamentales a la libre creación, libertad de expresión y demás libertades garantizadas y protegidas por el orden constitucional.</p> <p>No se juzga el valor artístico de la obra cinematográfica. Sin embargo, la emisión de la misma ocurre en una franja Familiar (a partir de las 20:00, aun cuando termina su emisión en franja Adultos, las escenas de sexo se emiten en horario familiar).</p>

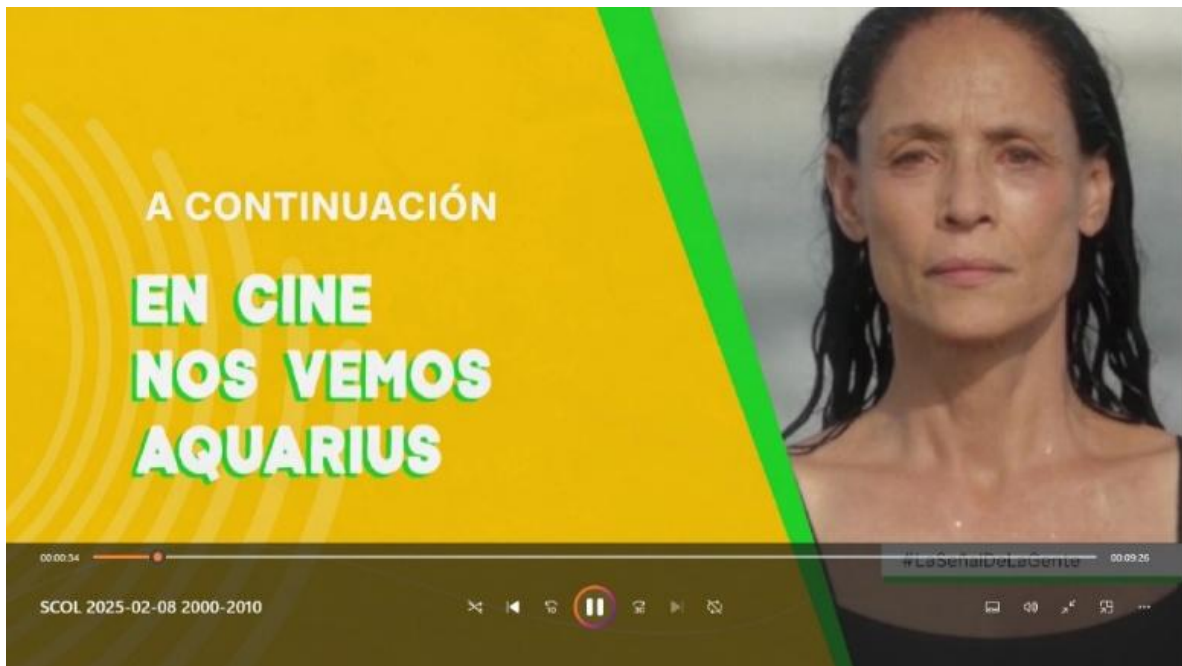


Imagen 1. Captura del material remitido por INRAVISIÓN. Archivo SCOL 2025-02-08 2000-2010, time code 00:00:34.



Imagen 2. Captura del material remitido por INRAVISIÓN. Archivo SCOL 2025-02-08 2000-2010, time code 00:00:49.

A partir de estas secuencias, la Comisión advierte que el contenido emitido no se limita a referencias abstractas o insinuaciones de la sexualidad, sino que incorpora representaciones de actividad sexual adulta directa y claramente identificable para el televidente. En efecto, tal como se desprende de la ficha de observación, se evidencian prácticas como sexo oral, interacciones sexuales múltiples entre varias personas desnudas (sexo grupal), así como la exposición de genitalidad masculina en estado de excitación, además de escenas de relación íntima entre parejas con contacto directo sobre zonas genitales. En particular, se observa que la forma en que dichas escenas son presentadas —esto es, su composición visual, la simultaneidad de acciones, la disposición de los cuerpos y la materialidad visual concreta de los actos sexuales— permite identificar de manera inequívoca la actividad sexual representada, aun en ausencia de primeros planos o de reiteración.

Bajo estas condiciones, la Comisión encuentra que el contenido emitido configura un énfasis en los términos del artículo 16.4.1.8, por el nivel de visibilidad y claridad con el que la actividad sexual es puesta a disposición de la audiencia en una franja de especial protección. Así mismo, la emisión de este tipo de contenido en horario familiar, sin mediaciones suficientes que atenúen su impacto frente a niños, niñas y adolescentes, resulta incompatible con el deber previsto en el numeral 6 del artículo 47 de la ley 1098 de 2006, en la medida en que expone a esta población a representaciones de sexualidad adulta que afectan el estándar de protección reforzada de su integridad moral y psíquica.

De otra parte, se acreditó que la emisión fue precedida por un aviso previo en el que se calificaba el contenido como «apto para toda la familia» y se indicaba que «NO contiene escenas de sexo ni violencia», lo cual no corresponde con el material efectivamente transmitido. Esta discordancia evidencia el incumplimiento del deber de información previsto en el artículo 15.2.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en tanto la advertencia suministrada no reflejó de manera clara, veraz y suficiente la naturaleza del contenido.

En consecuencia, la conducta desplegada por **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**) no se adecuaba a los supuestos normativos previstos en el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 y en los artículos 16.4.1.8 y 15.2.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en la medida en que el operador emitió en franja familiar contenido con connotación sexual que, por su tratamiento y nivel de visibilidad, resulta incompatible con los límites regulatorios aplicables, y suministró a la audiencia una advertencia que no reflejó adecuadamente la naturaleza del contenido emitido.

Por lo anterior, la Comisión concluye que la conducta es **típica**.

7.2. Antijuridicidad

El segundo presupuesto esencial para la imposición de una sanción administrativa es la antijuridicidad de la conducta, esto es, que el comportamiento, además de ser típico, implique una lesión o puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico¹⁸. Es pertinente recordar que, en el caso concreto, dichos bienes corresponden, de una parte, a la protección reforzada de los niños, niñas y adolescentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política y la Ley 1098 de 2006 – Código de Infancia y Adolescencia y, de otra, al derecho de los televidentes a recibir información previa clara, veraz y suficiente sobre la naturaleza de la programación que será emitida.

En el presente asunto, la conducta atribuida a **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**) no constituye una simple irregularidad formal o una inobservancia meramente nominal de las reglas sobre clasificación y emisión de contenidos audiovisuales. Por el contrario, la transmisión de la película *Aquarius* en franja familiar, incorporando escenas con connotación sexual, así como la emisión de un aviso previo que calificó el contenido como «apto para toda la familia», supuso una afectación cierta de los bienes jurídicos protegidos. En este caso, tal afectación se concreta en la exposición de la audiencia familiar, dentro de la cual se encuentran NNyA, a escenas de sexualidad adulta directa y claramente identificable, emitidas en una franja de especial protección.

En este punto resulta importante precisar que la restricción de contenidos sexuales explícitos o de sexualidad adulta en horario familiar no se fundamenta en una valoración meramente moral del contenido audiovisual, sino en el deber constitucional, legal y regulatorio de proteger el desarrollo armónico e integral de los NNyA. En efecto, el artículo 44 de la Constitución Política impone a la familia, a la sociedad y al Estado el deber de asistir y proteger a los niños para garantizar dicho desarrollo, en atención al carácter prevalente de sus derechos. Bajo esa lógica, la protección reforzada de NNyA frente a ciertos contenidos audiovisuales parte de reconocer que se trata de una población en proceso de formación psicológica, emocional, moral y sexual, particularmente sensible a los modelos de conducta, roles y representaciones que circulan a través de los medios de comunicación.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. Sentencia del 22 de octubre de 2012. Radicación: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738).

A ello se suma que, de acuerdo con la doctrina internacional, la televisión abierta presenta rasgos que intensifican la necesidad de protección de esta población frente a la difusión de contenidos incompatibles con su etapa de desarrollo. En efecto, la jurisprudencia comparada ha advertido que la radiodifusión posee una presencia singularmente invasiva en la vida cotidiana y una accesibilidad especial para los niños, incluso para aquellos que aún no cuentan con capacidades de lectura o comprensión madura de los mensajes, razón por la cual el riesgo asociado a determinados contenidos no puede valorarse de la misma manera que en otros entornos comunicativos más restringidos o mediados¹⁹. Bajo esa misma lógica, el ordenamiento no exige esperar la materialización de un daño individualizado para justificar la protección reforzada, sino que autoriza valorar *ex ante* la aptitud lesiva que ciertos contenidos pueden tener respecto del desarrollo integral de NNyA cuando son difundidos en franjas de especial protección.

En esa línea, la literatura especializada en sexualidad adolescente y medios de comunicación ha venido estudiando de manera consistente la relación entre exposición mediática a contenido sexual y distintos procesos de formación, comportamiento y elaboración subjetiva en adolescentes. Así, desde un plano general, trabajos doctrinales como los de Strasburger y de Brown han abordado la incidencia de los medios en la construcción de referentes, significados y actitudes en torno a la sexualidad adolescente²⁰.

En un plano empírico más específico, Collins et al. reportaron, en un estudio longitudinal publicado en *Pediatrics*, que ver sexo en televisión predice la iniciación del comportamiento sexual en adolescentes²¹; Ashby, Arcari y Edmonson estudiaron expresamente la relación entre consumo de televisión y riesgo de iniciación sexual en adolescentes jóvenes²²; Bleakley, Hennessy, Fishbein y Jordan analizaron la relación entre exposición a contenido sexual en medios y comportamiento sexual adolescente²³; y Martino, Collins, Elliott, Kanouse y Berry examinaron si la televisión predispone a los adolescentes al arrepentimiento posterior a la iniciación sexual, lo cual introduce un componente adicional de afectación en la esfera psíquica y emocional de esta población²⁴. A ello se añade que la American Academy of Pediatrics ha advertido que los medios pueden operar para los adolescentes como una especie de «superpar», en la medida en que influyen en la percepción de qué conductas son normales, frecuentes o socialmente esperadas²⁵.

Desde esa perspectiva, la relevancia jurídica de este tipo de literatura no radica en trasladar mecánicamente sus resultados al caso concreto ni en afirmar que toda exposición a un contenido sexual produce necesariamente una consecuencia específica, sino en poner de presente que la exposición de NNyA a representaciones de sexualidad adulta en medios audiovisuales ha sido considerada, por la literatura pediátrica, psicológica y de salud sexual, como un factor que puede incidir en la formación de expectativas, en la normalización de prácticas y en la adopción temprana de referentes sexuales no acordes con su etapa de desarrollo.

A partir de ese referente, resulta jurídicamente relevante advertir que la exposición de NNyA a escenas de sexualidad adulta directa y claramente identificable en televisión abierta, y particularmente en franja familiar, no es neutra desde la perspectiva de su desarrollo integral. Por el contrario, tal como esta Comisión ya lo ha recogido con apoyo en doctrina internacional, este tipo de difusión puede favorecer la naturalización temprana de prácticas sexuales adultas, una mayor propensión a actividades sexuales sin compromiso emocional, que pueden derivar en dificultades para establecer relaciones emocionales integrales y sanas, y en comportamientos promiscuos tempranos, el inicio temprano de la actividad sexual, relacionado con un mayor riesgo de enfermedades de transmisión sexual, embarazos adolescentes con las consiguientes consecuencias socioeconómicas y culturales y una mayor predisposición a ser víctimas de abuso sexual, dada la naturalización de los actos de índole sexual²⁶.

En ese sentido, cuando se trata de emisiones en televisión abierta, dentro de una franja familiar y sin una clasificación y advertencia acordes con la naturaleza real del contenido, el riesgo para la integridad

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007, al recoger la jurisprudencia comparada sobre *FCC v. Pacifica Foundation*, destaca que el *broadcasting* tiene una «presencia singularmente invasiva» y es «especialmente accesible para los niños».

²⁰ Strasburger, V. C. «Adolescent Sexuality and the Media». *Pediatric Clinics of North America*, 36(3), 747-773, 1989. DOI: 10.1016/S0031-3955(16)36694-9. PMID: 2660095.

Brown, J. D.; Strasburger, V. C. «From Calvin Klein to Paris Hilton and MySpace: Adolescents, Sex, and Media». *Adolescent Medicine: State of the Art Reviews*, 18(3), 484-507, 2007. PMID: 18453229.

²¹ Collins, R. L.; Elliott, M. N.; Berry, S. H.; Kanouse, D. E.; Kunkel, D.; Hunter, S. B.; & Miu, A. «Watching Sex on Television Predicts Adolescent Initiation of Sexual Behavior». *Pediatrics*, 114(3), e280-e289, 2004. DOI: 10.1542/peds.2003-1065

²² Ashby, S. L.; Arcari, C. M.; & Edmonson, M. B. «Television Viewing and Risk of Sexual Initiation by Young Adolescents». *Archives of Pediatrics & Adolescent Medicine*, 160(4), 375-380, 2006. DOI: 10.1001/archpedi.160.4.375. PMID: 16585482.

²³ Bleakley, A.; Hennessy, M.; Fishbein, M.; & Jordan, A. «It Works Both Ways: The Relationship Between Exposure to Sexual Content in the Media and Adolescent Sexual Behavior». *Media Psychology*, 11(4), 443-461, 2008. DOI: 10.1080/15213260802491986. PMID: 20376301.

²⁴ Martino, S. C.; Collins, R. L.; Elliott, M. N.; Kanouse, D. E.; & Berry, S. H. «It's Better on TV: Does Television Set Teenagers Up for Regret Following Sexual Initiation?». *Perspectives on Sexual and Reproductive Health*, 41(2), 92-100, 2009. DOI: 10.1363/4109209. PMID: 19493218.

²⁵ Brown, J. D.; Halpern, C. T.; & L'Engle, K. L. «Mass media as a sexual super peer for early maturing girls». *Journal of Adolescent Health*, 36(5), 420-427, 2005. DOI: 10.1016/j.jadohealth.2004.06.003.

O, si prefieres dejar la referencia institucional: American Academy of Pediatrics, «Sexuality, Contraception, and the Media». *Pediatrics*, 126(3), 576-582, 2010.

²⁶ AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA CARACOL TELEVISIÓN S.A. EXP. 10000-33-2-12, al recoger la doctrina internacional de Collins, R.; Elliott, M. N. Berry, S. H., Kanouse, D. E., Kunkel, D., Hunter, S. B., & Miu, A. (2004). *Watching Sex on Television Predicts Adolescent Initiation of Sexual Behavior*. *Pediatrics*.

moral, psíquica y física de NNyA se hace jurídicamente relevante, entre otras razones, porque este tipo de exposición puede incidir en la construcción temprana de referentes y significados sobre la sexualidad, desbordando los parámetros de formación, orientación y resguardo que la regulación busca preservar para esta población; favorecer la normalización de prácticas sexuales adultas en una etapa en la que los NNyA aún no cuentan con el nivel de madurez requerido para procesarlas críticamente; asociarse, según la literatura especializada, con la iniciación temprana de comportamientos sexuales en adolescentes; proyectarse sobre la esfera psíquica y emocional de NNyA, en tanto la exposición mediática puede incidir en expectativas, percepciones y valoraciones posteriores frente a la sexualidad; y comprometer el desarrollo integral de esta población cuando la exposición ocurre en un entorno de libre recepción, alta penetración y especial accesibilidad, como sucede con la televisión abierta.

Bajo ese entendimiento, la afectación de la **integridad moral** se configura cuando se introducen en el espacio de programación familiar contenidos que desbordan los parámetros de formación, orientación y resguardo que la regulación busca preservar para esta población. A su vez, la **integridad psíquica** resulta comprometida cuando tales escenas son puestas a disposición de una audiencia en la que concurren NNyA, mediante un tratamiento audiovisual que permite identificar de manera directa prácticas sexuales adultas y que, según la literatura especializada, puede incidir en la construcción de expectativas, percepciones y referentes sobre la sexualidad. Por su parte, la **integridad física** también resulta comprendida dentro del ámbito de protección de la norma, en cuanto la exposición temprana a este tipo de contenidos ha sido asociada con la iniciación sexual adolescente y con riesgos ulteriormente vinculados al ejercicio precoz o inadecuadamente mediado de la sexualidad. De este modo, la relevancia antijurídica de la conducta no proviene de una lectura subjetiva o moralizante del contenido audiovisual, sino de su objetiva incompatibilidad con un espacio de programación respecto del cual el ordenamiento presume y protege la presencia de NNyA, y frente al cual exige del operador un deber reforzado de diligencia en la clasificación, emisión y advertencia del contenido.

La afectación material de los bienes jurídicos protegidos se evidencia con mayor claridad si se tiene en cuenta que la película fue emitida por un operador del servicio público de televisión abierta con alcance nacional, cuya programación puede ser recibida libremente por una audiencia amplia e indeterminada, dentro de la cual razonablemente se encuentran NNyA. En esa medida, la conducta desplegada por **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**) implicó la exposición de dicha audiencia a escenas con connotación sexual en un horario que, precisamente, se encuentra sujeto a un estándar reforzado de protección.

Ello reviste especial gravedad, dado que en la franja familiar se presume la presencia de NNyA en la audiencia, lo que exige del operador un especial deber de cuidado al momento de seleccionar, clasificar y emitir los contenidos que integran su parrilla de programación.

Los contenidos emitidos a través de la televisión tienen un impacto significativo en la formación de valores y comportamientos en los menores, por lo que es indispensable la rigurosidad en la difusión de contenidos en franjas de especial protección. Para dimensionar el nivel de influencia que ejerce la televisión en el público infantil y juvenil, se destaca la investigación²⁷ desarrollada por Serafín Aldea Muñoz, director del Departamento de Psicología de Soria, España, quien concluyó que:

Dentro de los medios de comunicación, la televisión es el más accesible para los niños, ya que está presente en la mayor parte de los hogares y no requiere de habilidades muy complejas para recibir la información, como sería, por ejemplo, leer, en el caso de los libros y los periódicos. Es un medio de comunicación de masas, que, por tener la facilidad de llegar a la mayoría de la población, se ha transformado en un arma de doble filo dada la calidad de programación que transmite sin considerar que, en la mayoría de los casos, sus espectadores son niños y jóvenes que no tienen un adulto que los oriente con relación a los temas que allí se desarrollan. (...)

En concordancia con lo anterior, los hallazgos del *Estudio de Infancia y Medios Audiovisuales 2024*²⁸ elaborado por la CRC permiten corroborar, desde una perspectiva empírica, que la televisión continúa ocupando un lugar relevante en los hábitos de consumo audiovisual de los NNyA. En efecto, el estudio evidenció que el 53% de los NNyA consume contenidos televisivos y que el tiempo promedio de exposición en televisor o Smart TV asciende a 6.1 horas entre semana y 5.3 horas los fines de semana, lo que pone de presente que no se trata de un consumo marginal o excepcional, sino de una práctica todavía presente y sostenida en la vida cotidiana de esta audiencia. A ello se suma que, aunque el consumo televisivo suele producirse en compañía de familiares, el 26% de los NNyA lo realiza de manera individual, tendencia que se incrementa con la edad, circunstancia que resulta especialmente relevante en términos regulatorios, en tanto evidencia que la exposición a los contenidos difundidos en televisión no se encuentra en todos los casos mediada por la orientación, supervisión o acompañamiento inmediato de una persona adulta.

²⁷ Muñoz, S. A. (2004). La influencia de la Nueva Televisión en las Emociones y en la Educación de los Niños. *Revista Internacional De Psicología*, 5(02), 1–31. <https://doi.org/10.33670/18181023.v5i02.28>

²⁸ COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC), *Informe Ejecutivo. Estudio de Infancia y Medios Audiovisuales. Consumo, Mediación Parental y Apropiación*, Coordinación de Gestión Audiovisual y Pedagogía Regulatoria, 2024. <https://www.crcom.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Informe%20ejecutivo%20del%20Estudio%20de%20infancia%20y%20medios%20audiovisuales%202024/Informe-Ejecutivo-Estudio-Infancia-Medios-Audiovisuales-Consumo-Mediacion-Parental-Apropiaci%C3%B3n-2024.pdf>

Esa constatación adquiere mayor importancia si se tiene en cuenta que el mismo estudio identificó que, en el grupo de 4 a 9 años, un 40% de los niños y niñas manifestó imitar comportamientos observados en televisión, mientras que, en el grupo de 10 a 13 años, dicho medio sigue siendo percibido como una fuente de aprendizaje y compañía. Si bien tales hallazgos no autorizan a establecer relaciones automáticas o lineales entre la exposición a un contenido específico y una determinada conducta, sí constituyen un insumo técnico suficiente para reconocer que los contenidos televisivos participan de manera relevante en la construcción de referentes, percepciones y comportamientos de la audiencia infantil y adolescente. Desde esa perspectiva, la observancia estricta de las reglas aplicables a la franja familiar no responde a una exigencia meramente formal, sino a la necesidad de reducir de manera razonable el riesgo de exposición de NNyA a contenidos que, por su naturaleza, tratamiento audiovisual y contexto de emisión, resultan incompatibles con el estándar reforzado de protección que rige ese espacio de programación.

Esta conclusión resulta consistente con la finalidad del numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, que impone a los medios de comunicación el deber de abstenerse de realizar transmisiones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores. Como se explicó al analizar la tipicidad, dicha disposición no se agota en excluir contenidos pornográficos en sentido estricto, sino que busca evitar que NNyA sean expuestos a contenidos que, por su naturaleza, tratamiento y contexto de emisión, resulten incompatibles con su desarrollo integral.

Desde esta perspectiva, la protección regulatoria no parte de una afirmación determinista según la cual toda exposición a contenido sexual produce necesariamente una consecuencia específica, sino de un criterio preventivo: la información sobre sexualidad y las representaciones audiovisuales de esta deben ser adecuadas a la edad, madurez y etapa de desarrollo de la audiencia. En esa línea, la literatura pediátrica y de salud pública ha advertido que los medios pueden incidir en percepciones, expectativas y comportamientos de niños, niñas y adolescentes, y que la exposición frecuente a contenido sexual televisivo se ha asociado, en estudios longitudinales, con ciertos comportamientos sexuales adolescentes²⁹.

En esta línea, la emisión de escenas como las analizadas en la presente actuación, en horario familiar, no resulta jurídicamente neutra. La presencia de prácticas sexuales adultas claramente identificables, sexo oral, exposición de genitalidad masculina en estado de erección, interacciones sexuales múltiples y relaciones sexuales de pareja, puestas a disposición de una audiencia familiar, compromete el estándar de protección reforzada previsto para niños, niñas y adolescentes. La relevancia antijurídica de la conducta deriva, entonces, de la exposición de dicha audiencia a contenidos que exceden los límites de la franja en la que fueron emitidos.

Adicionalmente, la antijuridicidad también se configura por la afectación del derecho de los televidentes a recibir información adecuada sobre la programación. El aviso previo no constituye una formalidad menor, sino una herramienta que permite a la audiencia —en especial a padres, madres, cuidadores y responsables de NNyA— adoptar decisiones informadas sobre el consumo audiovisual. Organismos como Ofcom³⁰ y BBFC³¹ reconocen que las clasificaciones por edad y advertencias de contenido cumplen precisamente la función de orientar a las audiencias y ayudar a las familias a identificar qué contenidos son apropiados para sus integrantes.

En el presente caso, el aviso previo indicó que el programa era «apto para toda la familia» y que «NO contiene escenas de sexo ni violencia». Tal advertencia no solo fue insuficiente, sino materialmente discordante con el contenido efectivamente emitido, pues la película incorporó escenas con connotación sexual clara. Esta discordancia afectó la posibilidad de que los televidentes conocieran anticipadamente la verdadera naturaleza del contenido y adoptaran decisiones informadas, especialmente respecto de la exposición de niños, niñas y adolescentes.

Por lo anterior, la conducta desplegada por **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**), no solo transgrede formalmente a los tipos normativos previamente citados, sino que afectó los bienes jurídicamente protegidos por dichas disposiciones: la protección reforzada de los niños, niñas y adolescentes frente a contenidos inadecuados para su franja de audiencia, y el derecho de los televidentes a recibir información previa clara, veraz y suficiente sobre la programación. En consecuencia, la conducta es antijurídica.

7.3. Culpabilidad

Finalmente, tal como se indicó en el numeral 7.2, en el derecho administrativo sancionatorio no basta con que la conducta sea típica y antijurídica, sino que además se requiere que el sujeto investigado haya actuado con dolo o culpa.

²⁹ Collins, R.; Elliott, M. N. Berry, S. H., Kanouse, D. E., Kunkel, D., Hunter, S. B., & Miu, A. (2004). Watching Sex on Television Predicts Adolescent Initiation of Sexual Behavior. *Pediatrics* 114 (3) e280-e289; <https://doi.org/10.1542/peds.2003-1065-L>

³⁰ <https://www.ofcom.org.uk/siteassets/resources/documents/tv-radio-and-on-demand/on-demand/review-of-audience-protection-measures-on-on-demand-programme-services/audience-protection-measures-in-practice-review-of-audience-protection-measures-on-on-demand-programme-services.pdf?v=408224>

³¹ <https://www.bbfc.co.uk/about-classification?>

En el presente caso, le corresponde a la CRC constatar la existencia de la culpabilidad, entendida como la posibilidad de atribuir subjetivamente al investigado la conducta infractora, y para ello como lo ha citado el Consejo de Estado³² es necesario acreditar tres aspectos esenciales:

1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder;
2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos, debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa, y;
3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad.

En el presente caso, estos tres elementos se configuran con claridad. Respecto del primero de ellos, se tiene que **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**) es un operador público del servicio de televisión abierta con alcance nacional con más de veinte (20) años de trayectoria. Su experiencia en la prestación del servicio, la infraestructura técnica y operativa de la que dispone, así como su conocimiento del marco normativo, permiten concluir que es un operador plenamente capaz de comprender y atender sus deberes regulatorios.

Esta Comisión considera particularmente relevante que, tratándose de la emisión de contenidos en franja familiar, el deber de diligencia exigible al operador es especialmente estricto, porque en dicho horario la programación puede ser vista por NNyA. Por ello, la labor de clasificación, verificación y advertencia previa no constituye una carga secundaria o discrecional, sino una obligación central del operador, íntimamente vinculada con la protección reforzada que el ordenamiento reconoce a esa población.

Frente al segundo componente, se evidencia, del material probatorio recaudado, que el canal tenía pleno conocimiento de las obligaciones regulatorias asociadas a la emisión de contenidos audiovisuales en franja familiar, en particular de los deberes de abstenerse de transmitir escenas incompatibles con dicha franja y de suministrar a la audiencia un aviso previo claro, veraz y suficiente sobre la naturaleza del contenido emitido. Tales obligaciones se encuentran previstas de manera expresa en el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 y en los artículos 16.4.1.8 y 15.2.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, sin que exista ambigüedad normativa que justifique el incumplimiento.

No obstante, pese a la existencia de ese deber de diligencia reforzada, el operador emitió la película *Aquarius* en franja familiar, incorporando escenas con connotación sexual, y antecedió su transmisión con una calificación según la cual se trataba de un contenido «apto para toda la familia», mensaje que no reflejó de manera adecuada la naturaleza del material efectivamente emitido. Tales circunstancias evidencian que la investigada no desplegó el estándar de cuidado exigible para evitar la emisión del contenido en los términos en que ocurrió, ni para suministrar a la audiencia una advertencia acorde con las características reales del programa, lo cual evidencia una omisión relevante y una falta de diligencia en el cumplimiento de sus deberes.

En ese sentido, la culpabilidad no se deriva aquí de una mera discrepancia interpretativa sobre el valor artístico de la obra o sobre su contexto narrativo, sino del incumplimiento concreto del deber de cuidado que recaía sobre el operador al momento de clasificar, programar, revisar y emitir el contenido. La regulación aplicable imponía a la investigada una carga específica de verificación frente a la compatibilidad del material con la franja horaria escogida y frente a la suficiencia del aviso previo suministrado a los televidentes. La omisión en el cumplimiento diligente de esas obligaciones constituye una manifestación clara de culpa en el ejercicio de sus deberes como operador del servicio público de televisión.

De otra parte, los argumentos defensivos de **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**) orientados a destacar el valor cultural, artístico o narrativo de la película, así como la finalidad reflexiva o social que atribuye a su emisión, no tienen la virtualidad de excluir la culpabilidad. Tales planteamientos podrán explicar la decisión editorial de programar la obra, pero no relevar a la investigada del deber de adoptar las medidas necesarias para asegurar que su emisión se realizara en condiciones compatibles con la franja familiar y con las exigencias regulatorias sobre advertencia previa. En consecuencia, aun si se admitiera que la decisión de emitir la película obedeció a una intención editorial legítima desde la perspectiva de los fines culturales del medio público, ello no elimina la falta de diligencia constatada en la valoración del contenido y en la calificación con la que fue presentado a la audiencia.

Tampoco resulta suficiente, para excluir la culpabilidad, la invocación de una interpretación según la cual las escenas cuestionadas eran breves, incidentales, subordinadas a la narrativa o carentes de finalidad erótica. Como se expuso en líneas atrás, esa lectura no es jurídicamente apta para relevar al operador del deber objetivo de cuidado que le asistía. Por el contrario, precisamente porque el contenido iba a ser emitido en una franja apta para todo público, la investigada debía extremar las medidas de revisión y clasificación del material, así como verificar que el aviso previo fuera consistente con el contenido a transmitir.

³² Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de octubre de 2012. Radicación 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738).

Finalmente, en relación con el tercer requisito, no obra en el expediente prueba de ninguna causa de exclusión de responsabilidad. El canal no acreditó la existencia de fuerza mayor, imposibilidad objetiva o cualquier otra circunstancia que le hubiera impedido cumplir con su deber. Por el contrario, según se vio, su defensa se limitó a manifestaciones genéricas no sustentadas en prueba alguna.

En ese contexto, lo acreditado en el expediente permite concluir que **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**), pudiendo y debiendo actuar conforme a las exigencias regulatorias aplicables, no desplegó la diligencia necesaria para evitar la emisión de la película *Aquarius* en horario familiar en los términos en que ocurrió ni para suministrar una advertencia acorde con la naturaleza real del material.

En este sentido, esta Comisión considera que la conducta desplegada por el operador no solo desconoce el marco normativo vigente, sino que además compromete los fines del servicio público de televisión, cuyo mandato comprende la promoción de una programación responsable, formativa y respetuosa del interés superior de los NNyA. De ahí que la falta de diligencia evidenciada en este caso adquiera una especial gravedad, por cuanto recae sobre obligaciones destinadas a salvaguardar intereses constitucionalmente prevalentes.

Por todo lo anterior, se concluye que **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**) incurrió en la infracción de los preceptos normativos previamente citados, sin que sus descargos, sus alegatos, la interpretación que propone sobre la regulación aplicable, la invocación del valor artístico o cultural de la obra, ni las referencias al contexto narrativo logren desvirtuar la ilicitud del hecho ni la necesidad de actuación por parte de esta Comisión; por ende, se impone la adopción de la correspondiente decisión sancionatoria por parte de esta Comisión.

En consecuencia, y de conformidad con las competencias previstas en los numerales 27 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, esta Comisión procederá a imponer a **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**) las sanciones que corresponda por la infracción del numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 y de los artículos 16.4.1.8 y 15.2.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

8. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Para efectos de determinar la sanción a imponer en el presente caso, la Comisión debe partir del marco competencial previsto en los numerales 27 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, los cuales establecen regímenes sancionatorios diferenciados según el bien jurídico afectado. En efecto, mientras el numeral 27 faculta a la CRC para sancionar conductas que afecten, entre otros, los derechos de los televidentes, remitiendo a las sanciones previstas en el artículo 65 de la misma ley —dentro de las cuales se encuentran las multas—, el numeral 30 establece un régimen especial para aquellas conductas que vulneren las disposiciones que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños, previendo como sanciones la amonestación, la suspensión del servicio o la revocatoria de la concesión, según la gravedad de la infracción y la reincidencia.

En ese sentido, la determinación de la sanción aplicable en el caso concreto exige identificar, respecto de cada uno de los cargos formulados, el bien jurídico comprometido y, en consecuencia, el régimen sancionatorio aplicable.

8.1. Evaluación de criterios de graduación de sanciones con fundamento en el régimen sancionatorio del numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009

En el presente caso, el primer cargo formulado se relaciona con la emisión, en franja familiar, de escenas con connotación sexual, en contravención de lo dispuesto en el artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, concordado con el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.

Estas disposiciones tienen como finalidad directa la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en particular su integridad moral y psíquica, así como su desarrollo armónico, razón por la cual la conducta analizada se enmarca en el supuesto previsto en el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

Por ende, corresponde a la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la CRC valorar para la imposición de la sanción, los criterios de: gravedad de la infracción y reincidencia, así:

1. Respeto de la gravedad de la infracción

En el caso concreto, se acreditó que el operador incurrió en infracción al régimen de contenidos audiovisuales al emitir la película *Aquarius* en franja familiar, pese a que el contenido efectivamente transmitido incorporaba escenas con connotación sexual incompatibles con dicha franja. Esta conducta compromete de manera directa la protección reforzada de los derechos de NNyA y vulnera el marco normativo establecido en el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 y en el artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, disposiciones que imponen límites específicos a la emisión de contenidos sexuales en programación familiar y de adolescentes.

En ese sentido, y de conformidad con lo expuesto en la sección de antijuridicidad, la infracción acreditada no puede ser entendida como un incumplimiento menor o meramente formal, sino como una conducta que afectó materialmente los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico. Bajo esa premisa, corresponde valorar su gravedad.

Bajo ese contexto, la conducta objeto de reproche reviste una mayor entidad material, pues compromete el deber especial de diligencia que recae sobre **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**) al momento de seleccionar, clasificar y emitir contenidos en una franja respecto de la cual existe una expectativa reforzada de presencia y exposición de NNyA. En otros términos, la difusión de contenidos incompatibles con la franja familiar no comporta una mera desviación formal frente a la regulación, sino la generación de un riesgo jurídicamente relevante para los fines de protección perseguidos por el ordenamiento, precisamente por la persistencia del consumo televisivo en esta población, por la posibilidad real de acceso individual y por la capacidad que tienen los contenidos audiovisuales de incidir en sus procesos de apropiación, aprendizaje y formación de referentes.

En ese sentido, el deber de diligencia exigible al operador era especialmente alto, no solo por su condición de operador del servicio público de televisión abierta, sino también porque la emisión se realizó en una franja cuya regulación busca, justamente, evitar la exposición de NNyA a contenidos incompatibles con su desarrollo integral. Tal deber no se agota en la mera programación de la obra, sino que comprende la revisión del contenido, su adecuada clasificación y la verificación de su compatibilidad con el horario en el que sería transmitido.

Ahora bien, aunque **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**) invocó el contexto narrativo, artístico y cultural de la obra como elemento de justificación, ello no reduce la gravedad de la conducta. Como se explicó en las consideraciones precedentes, la dimensión cultural o narrativa de la película no neutraliza la aplicación de la normativa de protección audiovisual ni releva al operador de observar las restricciones propias de la franja familiar.

De igual forma, la gravedad de la infracción no desaparece por el hecho de que las escenas cuestionadas aparezcan insertas en un relato más amplio o no constituyan el eje exclusivo de la película. Lo jurídicamente relevante es que el contenido efectivamente emitido incorporó escenas con connotación sexual en una franja de especial protección, con la consecuente puesta en riesgo del bien jurídico tutelado.

Por tanto, la gravedad de la infracción radica no solo en la transgresión normativa en sí misma considerada, sino en la incidencia que este tipo de contenidos puede tener cuando es emitido en horario familiar, frente a una audiencia en la que pueden encontrarse NNyA. Esa sola exposición representa un riesgo cierto y jurídicamente relevante para el régimen de protección reforzada que ampara sus derechos, circunstancia que impone a esta Comisión la adopción de la medida sancionatoria correspondiente.

En consecuencia, y conforme a lo expuesto en la sección de antijuridicidad, esta Comisión concluye que la conducta acreditada reviste una gravedad suficiente para ser calificada como grave, en atención a la naturaleza del contenido emitido, a su difusión en franja familiar y al incumplimiento del deber reforzado de diligencia que recaía sobre el operador.

2. En cuanto a la reincidencia

No se acreditó la ocurrencia de este criterio en esta actuación pues, revisadas las bases de datos de la **CRC**, no se encuentra que **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**) haya sido sancionado por conductas iguales a las del objeto de este trámite sancionatorio.

8.1.1. Respetto de la sanción a imponer

Se destaca que la sanción a imponer busca responder a la infracción acreditada, y reafirmar la vigencia del marco normativo aplicable a la emisión de contenidos audiovisuales en franja familiar, prevenir la reiteración de conductas similares y reforzar el deber especial de diligencia que recae sobre los operadores del servicio público de televisión en materia de protección reforzada de los derechos de los NNyA.

Realizado el análisis de los criterios de graduación, y conforme a lo dispuesto en el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, las sanciones procedentes en este caso son: (i) amonestación; (ii) suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses; y (iii) caducidad o revocatoria de la concesión o licencia.

Teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, pero ponderando igualmente que se trata de la primera infracción de esta naturaleza, así como las repercusiones que se generarían por la suspensión temporal del servicio o la caducidad o revocatoria de la concesión, las cuales podrían comprometer gravemente

la continuidad del servicio que presta **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**), afectando a sus audiencias y al pluralismo informativo, esta Comisión, en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen la potestad sancionatoria administrativa, considera procedente imponer al operador por este cargo la sanción de **AMONESTACIÓN**.

No obstante, el operador no debe desconocer la gravedad del hecho sancionado, por lo que se advierte la necesidad de fortalecer sus mecanismos internos de control para la adecuación de los contenidos que hacen parte de las franjas de programación, y prevenir futuras infracciones similares. Así mismo, la necesidad de proteger de manera efectiva los derechos de los televidentes, de manera reforzada a los NNyA.

8.2. Evaluación de criterios de graduación de sanciones con fundamento en el régimen sancionatorio del numeral 27 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009

El segundo cargo formulado contra **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**) se relaciona con el incumplimiento del deber de advertir de manera clara, veraz y suficiente sobre la naturaleza del contenido emitido, previsto en el artículo 15.2.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, con ocasión de la emisión de la película *Aquarius* en franja familiar bajo una calificación que no correspondía con las características reales del material transmitido.

Esta obligación se encuentra directamente vinculada con la garantía de los derechos de los televidentes a recibir información adecuada sobre la programación, lo cual les permite anticipar la naturaleza del contenido y adoptar decisiones informadas sobre su consumo audiovisual, en particular cuando se trata de contenidos que pueden incidir en la exposición de niños, niñas y adolescentes.

En esa medida, la conducta analizada se enmarca en el supuesto previsto en el numeral 27 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, que faculta a la Comisión para sancionar aquellas conductas que atenten contra los derechos de los televidentes, aplicando las sanciones contempladas en el artículo 65 de la misma ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 27 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 no contempla los criterios de graduación de la sanción, ni tampoco el artículo 65 al que se hace remisión expresa, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2º de la Ley 1437 de 2011, se aplicarán para graduar la sanción los criterios definidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales serán evaluados a continuación.

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados

La Comisión advierte que la conducta desplegada por **RTVC** (en adelante **INRAVISIÓN**) no se limita a una inexactitud menor en la advertencia, sino que implicó una clasificación abiertamente incompatible con el contenido efectivamente emitido, al presentar la película como «apta para toda la familia» y afirmar que no contenía escenas de sexo, pese a la presencia de representaciones de sexualidad adulta claramente identificables.

Esta circunstancia no solo afectó el derecho de los televidentes a recibir información clara, veraz y suficiente, sino que interfirió de manera directa en su capacidad de anticipar la naturaleza del contenido y de adoptar decisiones informadas, particularmente en lo que respecta a la exposición de niños, niñas y adolescentes a dicho material.

En esa medida, la conducta no se agota en una infracción meramente formal, sino que recae sobre uno de los presupuestos esenciales del régimen de información a la audiencia en televisión abierta. Se resalta que el aviso previo constituye una herramienta regulatoria orientada a garantizar que los televidentes, y especialmente quienes ejercen labores de orientación, acompañamiento y cuidado frente al consumo audiovisual, conozcan de manera anticipada y suficiente las características del contenido que será emitido. Por ello, la inexactitud o insuficiencia de dicha advertencia compromete de manera material el derecho de la audiencia a recibir información adecuada sobre la programación.

En relación con la afectación a este bien jurídicamente tutelado, es pertinente señalar que **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**) es un operador del servicio público de televisión abierta con alcance nacional, lo que le otorga un alto poder de penetración y cobertura. Al tratarse de una señal de libre recepción, el número de televidentes potencialmente expuestos a una advertencia insuficiente es significativamente mayor que en otros servicios de acceso restringido. En consecuencia, la magnitud del riesgo generado por el incumplimiento adquiere una dimensión relevante, habida cuenta del alcance nacional del operador y de la amplitud de la audiencia a la que fue presentado el contenido bajo una calificación inadecuada.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero

No existe prueba en el expediente que permita determinar con exactitud la obtención de un beneficio económico directo por parte del operador en el desarrollo de la conducta infractora. En consecuencia, este criterio no será tenido en cuenta para agravar la sanción.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción

Revisadas las bases de datos de la Comisión, no se encuentra que **RTVC** (actualmente **INRAVISIÓN**) haya sido sancionada previamente por una conducta igual a la aquí investigada.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión

El operador no incurrió en estas conductas durante la actuación. En consecuencia, este criterio no le es aplicable para agravar la sanción.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos

No se probó dentro del expediente la utilización de medios fraudulentos ni de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos. En consecuencia, este criterio no resulta aplicable como agravante.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes

Como se expuso a lo largo del presente acto administrativo, el operador no observó el estándar de diligencia exigible al momento de clasificar el contenido y de suministrar a la audiencia un aviso previo acorde con la naturaleza del material efectivamente emitido. En efecto, la investigada presentó la película *Aquarius* como un contenido «apto para toda la familia», pese a que incorporaba escenas con connotación sexual cuya emisión exigía un mayor rigor en la valoración previa del contenido y en la información suministrada a los televidentes. Tal circunstancia evidencia una falta de diligencia en el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 15.2.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

A ello se suma que, a lo largo de la actuación, el operador no acreditó la existencia de medidas de control o verificación que permitieran justificar razonablemente la suficiencia de la advertencia emitida. Por el contrario, su línea defensiva se centró en sostener que el contenido era compatible con la franja familiar y que, por ello, no resultaba exigible una advertencia distinta. Esa interpretación, como se explicó en las consideraciones precedentes, evidencia una comprensión insuficiente del deber legal de información a la audiencia, lo que denota una falta de diligencia en el cumplimiento de dicha obligación.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

En ejercicio de las funciones de vigilancia y control asignadas a esta Comisión, no se impartieron órdenes específicas al operador relacionadas con los hechos objeto de investigación.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas

Durante la actuación administrativa, el operador no reconoció ni aceptó expresamente la comisión de la infracción relativa al deber de aviso previo antes del decreto de pruebas. Por el contrario, controvirtió de manera integral el cargo formulado y sostuvo que la calificación «apto para toda la familia» se ajustaba a la naturaleza del contenido emitido.

8.2.1. Respecto de la sanción a imponer por el incumplimiento del deber de aviso previo

Se destaca que la sanción a imponer no solo responde a la infracción acreditada, sino que también cumple una función preventiva y correctiva, orientada a reafirmar la obligatoriedad del régimen de información a la audiencia y a evitar la reiteración de conductas que comprometan la capacidad de los televidentes para tomar decisiones informadas sobre el consumo de contenidos audiovisuales.

Realizado el correspondiente análisis y teniendo en cuenta que, en relación con el incumplimiento del deber de aviso previo, el numeral 27 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 remite al régimen sancionatorio establecido en el artículo 65 de la misma ley, la Comisión cuenta con la facultad de imponer, según las circunstancias del caso, las siguientes sanciones: (i) amonestación; (ii) multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas naturales; (iii) multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas jurídicas; (iv) suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses; y (v) caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.

Bajo este contexto, y atendiendo a los criterios previstos en el artículo 50 del CPACA, la Comisión considera que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente frente a la entidad de la

infracción, en la medida en que no cumpliría adecuadamente la función disuasiva ni correctiva que debe orientar la potestad sancionatoria en materia de protección de audiencias.

En consecuencia, atendiendo a que **RTVC** (en adelante **INRAVISIÓN**) es una persona jurídica y considerando los criterios de graduación previamente analizados —en particular, la afectación al derecho de los televidentes a recibir información adecuada, el alcance nacional del operador y el bajo nivel de diligencia evidenciado en el cumplimiento de la obligación—, la Comisión estima procedente la imposición de una sanción de multa, dentro de los límites previstos en la norma.

En aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y atendiendo a las circunstancias específicas de la infracción, la Comisión fija la sanción pecuniaria en la suma de **CINCUENTA Y TRES COMA CINCO [53,5]** salarios mínimos legales mensuales vigentes de 2025, equivalente a **SEIS MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y OCHO COMA SETENTA Y NUEVE [6.288,79]** UVB de 2026, monto que resulta adecuado para cumplir la finalidad disuasiva y correctiva de la potestad sancionatoria, sin resultar excesivo frente a la entidad de la conducta acreditada.

Finalmente, es de indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 1978 de 2019, constituyen recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC) «las multas y otras sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Tecnologías de la y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro a proveedores de redes y servicios de comunicaciones».

A su vez, corresponde a la Subdirección Financiera del MinTIC, dirigir el cobro persuasivo para el recaudo de contraprestaciones y derechos que se causan a favor del Fondo, y de cuotas partes pensionales a favor del Ministerio³³, razón por la cual, se ordenará informar de la presente decisión a dicha dependencia.

En mérito de lo expuesto, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR al operador público del servicio de televisión abierta con alcance nacional, **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC SAS** actualmente denominada **INRAVISIÓN - SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO S.A.S.**³⁴ (en adelante, **RTVC** actualmente **INRAVISIÓN**), identificado con NIT 900.002.583-6, responsable por infringir lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 16.4.1.8. y 15.2.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. IMPONER al operador público del servicio de televisión abierta con alcance nacional **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC SAS** actualmente denominada **INRAVISIÓN - SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO S.A.S.** (en adelante, **RTVC** actualmente **INRAVISIÓN**), identificada con NIT 900.002.583-6, sanción de multa equivalente a **CINCUENTA Y TRES COMA CINCO [53,5]** salarios mínimos legales mensuales vigentes de 2025, equivalente a **SEIS MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y OCHO COMA SETENTA Y NUEVE [6.288,79]** UVB de 2026 por infringir lo dispuesto en el artículo 15.2.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

PARÁGRAFO: La suma impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Para el efecto, deberán contactar a la Subdirección Financiera del MinTIC, a efectos de obtener los datos requeridos para el pago.

ARTÍCULO 3. IMPONER al operador público del servicio de televisión abierta con alcance nacional **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC SAS** actualmente denominada **INRAVISIÓN - SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO S.A.S.** (en adelante, **RTVC** actualmente **INRAVISIÓN**), identificada con NIT 900.002.583-6, la sanción de **AMONESTACIÓN**, por infringir lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 16.4.1.8. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de **INRAVISIÓN - SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO S.A.S.**, o a quien haga sus veces, así como al ciudadano **JAIRO BARRIOS**, advirtiéndoles que disponen de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación presente acto, para

³³ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 35 del Decreto 1064 de 2020.

³⁴ Mediante Acta No. 02 del 22 de agosto de 2025 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 18 de marzo de 2026 bajo el No. 03358302 del Libro IX, la sociedad investigada cambió su denominación o razón social de **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S.** a **INRAVISIÓN - SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS DEL ESTADO COLOMBIANO S.A.S.**, sin que ello altere su identidad jurídica para efectos de la presente actuación administrativa.

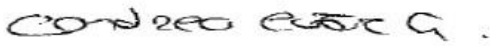
presentar recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5. Informar de esta decisión a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones una vez quede en firme la decisión, remitiendo los actos administrativos pertinentes, y la constancia de ejecutoria, para que adelante el cobro de la multa impuesta en el artículo segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO 6. La presente resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C. a los 27 días del mes de mayo de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MUÑOZ GÓMEZ
Comisionada



MAURICIO VERA SÁNCHEZ
Comisionado



SADI CONTRERAS FUSET
Comisionado

Presidente: SADI CONTRERAS FUSET
Expediente: 10000-33-2-28
S.C.A. Acta 200 del 19/5/2026

Aprobado por: Ricardo Ramírez Hernández – Coordinador de Gestión Audiovisual y Pedagogía Regulatoria
Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Gestión Jurídica
Proyectado por: Andrea Del Pilar Olmos Torres – Gloria Inés Tovar Guío